

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEL AGUA EN EL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GTO.

Año CII Tomo CLIII	Guanajuato, Gto., a 21 de abril del 2015	Número 64
-----------------------	--	--------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Pénjamo, Gto.

Reglamento Municipal para la Prestación de los Servicios Públicos del Agua en el Municipio de Pénjamo, Gto.	136
--	-----

EL LIC. **JACOBO MANRÍQUEZ ROMERO**, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PÉNJAMO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIONES II INCISO a), Y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117, FRACCIONES I, III INCISO a) Y V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO; 76 FRACCIÓN I, INCISOS b) Y h); 121, 148, 167 FRACCIÓN I; 168 FRACCIÓN II INCISO a); 172, 236, 239 FRACCIONES II, III Y IV; Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA 187, CELEBRADA EL DÍA 05 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE 2014 DOS MIL CATORCE, APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEL AGUA EN EL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GTO.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTICULO 1.- Con base en las facultades concedidas a los Ayuntamientos por la Constitución Política de la República Mexicana, y la del Estado de Guanajuato así como la Ley Orgánica Municipal, se crea un Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual se denomina "**COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE PÉNJAMO, GTO.**" y/o **C.M.A.P.P.** para la prestación de los servicios públicos del agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales en el Municipio de Pénjamo, Guanajuato, y

que mediante el presente Reglamento se determina y regula que las Comunidades de Santa Ana Pacueco, La Estación de Pénjamo, El Pochote de Morales, Puerta Chica de Gómez se integran a la administración por parte del **C.M.A.P.P.**, y las que decidan adherirse.

El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en todo el Municipio, cuyo objeto es Regular la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento, Tratamiento, Disposición, Uso y Reutilización de Aguas Residuales en el Municipio de Pénjamo, Guanajuato, la Organización y el funcionamiento del **"COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE PÉNJAMO, GTO"** y/o **C.M.A.P.P.** y **de los Comités Rurales** que prestan los servicios del Agua dentro del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, con fundamento en los artículos 33 y 312 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTICULO 2.- Corresponde al Comité Municipal de Agua Potable de Pénjamo y/o C.M.A.P.P., la administración, la detección, extracción, conducción y potabilización del agua, la planeación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de las redes y del equipo necesario para el suministro de este servicio a la población de la zona Urbana y Comunidades adheridas, como son las comunidades de Santa Ana Pacueco, La Estación de Pénjamo, El Pochote de Morales, Puerta Chica de Gómez y que decidan adherirse al Comité Municipal de Agua Potable de Pénjamo y/o C.M.A.P.P., así como prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y a los alcantarillados, de igual manera del tratamiento, disposición y comercialización de las aguas residuales y lodos.

ARTÍCULO 3.- Les corresponde a los Comités Rurales la administración, la detección, extracción, conducción y potabilización del agua, la planeación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de las redes y del equipo necesario para el suministro de este servicio a la población de la Comunidad o Comunidades que integran el Comité Rural, así como prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y a los alcantarillados, de igual manera del tratamiento, disposición y comercialización de las aguas residuales y lodos.

Por lo que es aplicable a los Comités Rurales legalmente constituidos todas las disposiciones que para el **"COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE PÉNJAMO, GUANAJUATO"** y/o C.M.A.P.P., prevé el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Se considera de utilidad pública todas las actividades tendientes a la planeación, programación y ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable y las relativas al drenaje, alcantarillado, tratamiento, saneamiento, disposición y comercialización de aguas residuales y lodos en el Municipio de Pénjamo, Guanajuato.

ARTÍCULO 5.- El C.M.A.P.P. tendrá su domicilio legal en la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, y sólo por causa justificada y con aprobación de la mayoría calificada del H. Ayuntamiento, será posible su cambio fuera de la cabecera Municipal, previa solicitud y acuerdo del Consejo Directivo del mismo.

ARTICULO 6.- Para el desempeño de las funciones que les correspondan, tanto el C.M.A.P.P., como los Comités Rurales contarán con el auxilio de las dependencias municipales, dentro de los límites de las atribuciones de éstas y observará las disposiciones legales derivadas de las leyes Federales y Estatales sin perjuicio de su competencia Constitucional en cuanto a la extracción, uso y aprovechamiento de las aguas, así como a la descarga, tratamiento, saneamiento, prevención y control de la contaminación de las descargas de aguas residuales y lodos, así como su reutilización y comercialización de las mismas una vez que hayan sido utilizadas.

ARTICULO 7.- Para los efectos de las disposiciones subsecuentes de este reglamento, los siguientes términos tendrán la connotación que se indica:

- I. Por **C.M.A.P.P.**, se entenderá al " **COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE PÉNJAMO** ";
- II. Por Consejo Directivo se entenderá al Órgano de Gobierno del "**COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE PÉNJAMO.**"
- III. Por **Comité Rural**, se entenderá al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, responsable de prestar los servicios en las comunidades de su competencia.
- IV. Por Reglamento se entenderá al Presente Reglamento Municipal.
- V. EMA.- Se entenderá a la Entidad Mexicana de Acreditación.
- VI. Por **Comisión** se entenderá a la **Comisión Estatal del Agua en el estado de Guanajuato**.
- VII. Por **Código Territorial**, El **Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato**.
- VIII. Por **Municipio**.- El municipio de Pénjamo, Guanajuato.
- IX. Por **COPLADEM**, se entenderá al Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal del Municipio de Pénjamo, Guanajuato.

ARTICULO 8.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley de Hacienda para los Municipios para el Estado de Guanajuato, se delega expresamente a favor del " **COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE PÉNJAMO Y/O C.M.A.P.P.**", la facultad para llevar a cabo la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como para exigir, el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el ordenamiento legal antes citado.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al C.M.A.P.P., las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y proporcionar los servicios de agua potable, la detección, extracción, conducción y potabilización del agua, la planeación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de las redes y del equipo necesario para el suministro de este servicio, drenaje y alcantarillado;

- II.** Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y a los alcantarillados, de igual forma el tratamiento, disposición y comercialización de las aguas residuales, dentro de los límites territoriales del Municipio que se encuentra dentro de la cabecera municipal de Pénjamo, Guanajuato, así como las Comunidades adheridas;
- III.** Planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, mantener y conservar la infraestructura de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento, disposición y reutilización de aguas y lodos residuales, así como su comercialización;
- IV.** Ejecutar las obras necesarias, por si o a través de terceros, que deberán de estar encaminadas a la prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento;
- V.** Establecer las normas técnicas, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios en todo el Municipio, vigilando su cumplimiento y observancia cuando le corresponda proporcionar los servicios.
- VI.** Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de las zonas a su cargo;
- VII.** Formular y mantener actualizado el registro e inventario de los bienes, pozos, recursos materiales, líneas, tanques, cárcamos, reservas hidrológicas y demás infraestructura hidráulica a su cargo;
- VIII.** Cobrar los adeudos a favor del C.M.A.P.P., con motivo de la prestación de los servicios, de acuerdo a las tarifas vigentes;
- IX.** Promover y ejecutar programas de uso eficiente del agua y difundir una cultura del agua en el municipio, destinando un porcentaje anual de sus recursos para ello;
- X.** Realizar los trámites que sean necesarios para la obtención de créditos o financiamientos que se requieran para la debida prestación de los servicios,
- XI.** Someter a la aprobación del Ayuntamiento las tarifas por los costos de los servicios y materiales que preste el C.M.A.P.P., así como los aranceles, multas, recargos, infracciones, derechos de dotación de servicios a los fraccionamientos, de descargas industriales, de especificaciones técnicas de construcción de sistemas de agua potable y alcantarillados , saneamiento de aguas, y disposición de lodos;
- XII.** Buscar la participación ciudadana y vecinal, así como de los sectores público y privado, para la mejor prestación de los servicios;
- XIII.** Promover y llevar a cabo la capacitación y actualización del personal que labore en el C.M.A.P.P., estableciendo el Servicio Civil de carrera a que se refiere la Ley Orgánica Municipal;
- XIV.** Cumplir con la calidad del agua para uso y consumo humano que se establece en las Normas Oficiales Mexicanas.
- XV.** Cumplir con los parámetros de descarga establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y la Ley de Aguas Nacionales.
- XVI.** Las más que se deriven del presente Reglamento y de otras disposiciones legales.

ARTICULO 10.- Para lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley de Aguas Nacionales, y las normas y leyes aplicables al caso concreto.

TITULO SEGUNDO DEL CONSEJO DIRECTIVO

CAPITULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL C.M.A.P.P.

ARTICULO 11.- El C.M.A.P.P. será administrado por un Consejo Directivo que no será menor de tres miembros, estará integrado por un Presidente (a), un Secretario (a), un Tesorero (a), y hasta cuatro Vocales Propietarios (as); quienes después de aceptar y protestar el cargo, aumentando un (a) integrante más por cada cinco mil tomas que aumente el padrón del C.M.A.P.P., pero sin rebasar un máximo de ocho miembros. Los miembros del Consejo Directivo durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos. El regidor del Ayuntamiento, que integre o represente la comisión en esta materia, fungirá como vocal del Consejo Directivo.

ARTICULO 12.- El H. Ayuntamiento 30 días hábiles antes de que concluya el Consejo Directivo su ejercicio, mediante convocatoria expedida por el mismo H. Ayuntamiento publicará las bases y normas, dirigida a todos los usuarios y representantes de las organizaciones, para que cumpliendo con los requisitos a que se refiere el presente Reglamento se proponga a un candidato (a) a través de las cámaras, uniones, asociaciones o Colegios de Profesionistas Legalmente establecidos en el Municipio para ocupar alguno de los cargos señalados, solicitará formulen propuestas suscritas por sus representantes por separado, para la integración del Consejo Directivo del C.M.A.P.P.

La invitación será a los siguientes organismos:

- I. A las Cámaras que agrupen a los diferentes sectores Industriales y del Comercio;
- II. A los Colegios o Asociaciones que agrupen a los diferentes sectores de profesionistas;
- III. Colonias, Sociedades Civiles y Sindicatos legalmente constituidos;
- IV. A los representantes de las Uniones de usuarios, legalmente constituidos;
- V. Un participante del Municipio, quien será el que presida la Comisión del Agua en el Ayuntamiento, o el cargo similar; y

Los miembros del Consejo Directivo serán electos de la siguiente manera:

Las propuestas de los candidatos serán analizadas por el H. Ayuntamiento seleccionando a los miembros que formaran el Consejo Directivo con aprobación de mayoría calificada.

Una vez hecha la evaluación de las propuestas recibidas, el Ayuntamiento podrá proceder a designar a las personas que reúnan las mejores condiciones para el cargo, procediendo a las designaciones respectivas.

ARTÍCULO 13.- Las organizaciones, asociaciones, cámaras y sindicatos que puedan participar en el proceso de selección de cada uno de los representantes a que se refieren las fracciones I a la IV del artículo anterior, podrán reunirse en lo particular con objeto de designar a un máximo de dos representantes su representante, procurando que tenga la preparación y disponibilidad necesaria para dichos efectos. Del proceso de selección, se levantará un Acta Administrativa que detalle el proceso y que señale los acuerdos tomados, entre los que deberá destacar quienes serán los representantes respectivos.

El Director (a) General se designará mediante el proceso que se señala en el siguiente Capítulo de éste Reglamento.

Se procurará que en la conformación del Consejo Directivo, se encuentren representados los diversos sectores de la población.

ARTÍCULO 14.- Los integrantes del Consejo Directivo, serán: un Presidente (a), un Tesorero (a), un Secretario (a), y dos vocales titulares. En donde el H. Ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos y tomará protesta al Consejo Directivo del C.M.A.P.P. del Servicio. Mismos que servirán y asumirán la responsabilidad legal, administrativa y operativa del C.M.A.P.P.

ARTÍCULO 15.- Los requisitos de los representantes de los Sectores Sociales y Ciudadanos (as) para poder participar en el Consejo Directivo del C.M.A.P.P. del servicio, serán los siguientes:

- I. Ser ciudadano (a) mexicano (a) y con residencia acreditable mínima de tres años en el Municipio de Pénjamo, Gto.
- II. Ser mayor de 25 años;
- III. Estar al corriente en el pago de los servicios proporcionados por el C.M.A.P.P.;
- IV. No estar desempeñando alguna función directiva dentro de ningún partido político.
- V. No estar desempeñando algún puesto de elección popular, excepto tratándose del Síndico o Regidor del H. Ayuntamiento que integre y presida la comisión del Agua.
- VI. No ser pastor, sacerdote, u ocupar algún cargo similar en cualquier culto religioso;

- VII. No tener antecedentes penales, o estar procesado por delito doloso, y Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de reconocida honorabilidad y actitud para desempeñar el cargo.
- VIII. No estar sujeto a un procedimiento administrativo;
- IX. Tener preferentemente conocimiento sobre la materia de agua.
- X. Para el cargo de Presidente (a) del Consejo Directivo, el propuesto deberá contar preferentemente con título profesional, y en forma opcional haber formado parte de algún Consejo Directivo del C.M.A.P.P. de Pénjamo, Guanajuato.
- XI. Para el cargo de Tesorero (a), el propuesto deberá contar preferentemente con título profesional y con experiencia mínima de tres años en las arcas contables y/o Administrativas.
- XII. Para el cargo de Secretario (a), el propuesto deberá contar preferentemente con título profesional de Licenciatura, con una experiencia mínima de tres años; y,
- XIII. Para el cargo de Vocal, el propuesto deberá contar preferentemente con estudios básicos y con una experiencia laboral mínima de un año.

Para los efectos de continuidad en la administración del C.M.A.P.P., se deberá de tomar en cuenta en la designación de los miembros del Consejo Directivo, que uno de los miembros designados, preferentemente haya tenido participación en el Consejo Directivo saliente.

ARTÍCULO 16.- La convocatoria que elabore el H. Ayuntamiento en funciones, deberá ser publicada con 30 días hábiles de anticipación como mínimo, a la fecha de evaluación y designación de candidatos. La convocatoria mencionada dentro del presente artículo deberá contener por lo menos:

- I. Periodo de recepción de propuestas
- II. Lugar y hora de recepción de la documentación
- III. Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 15 del presente reglamento.
- IV. Las propuestas deberán venir avaladas por los representantes de los entes señalados en el artículo 13 del presente Reglamento.

La documentación correspondiente será entregada a una comisión plural previamente nombrada por el Ayuntamiento para su análisis y dictamen.

ARTICULO 17.- Una vez realizada la designación por el H. Ayuntamiento de los integrantes del Consejo Directivo en los términos del presente reglamento, estos realizarán una primera Sesión para la designación de Presidente (a), Secretario (a), Tesorero (a) y los

Cuatro Vocales Titulares de entre sus integrantes, atendiendo a los requisitos establecidos para cada cargo, de conformidad con las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo 15 del presente Reglamento.

El Consejo Directivo, comunicará bajo oficio y con copia de la Primera Acta de Sesión, al H. Ayuntamiento para que proceda a expedir los nombramientos respectivos, de conformidad con el artículo 77 fracción XV de la Ley Orgánica Municipal y el artículo 14 del presente Reglamento, así como tomará protesta al Consejo Directivo del C.M.A.P.P..

CAPITULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL C.M.A.P.P.

ARTÍCULO 18.- El Presidente (a), el Secretario (a), el Tesorero (a) y los Vocales Titulares del Consejo Directivo, realizarán funciones bajo cargos honoríficos sin remuneración alguna, y solamente se erogarán a favor de sus funciones los viáticos que por cuestiones de la gestión y representación realicen.

Dichos gastos que por viáticos se eroguen serán estrictamente los necesarios y el C.M.A.P.P. tendrá la obligación de pagarlos.

ARTÍCULO 19.- Las ausencias temporales no mayores de 15 días calendario del Presidente (a) del Consejo Directivo, serán suplidas por el Secretario (a).

Las ausencias temporales del Secretario (a), serán suplidas por un Vocal Consejero, y las del Tesorero (a) serán suplidas por el Director (a) Administrativo. En Todos los demás casos, las faltas temporales serán suplidas por el Vocal Consejero (a) designado.

Solo se autorizarán por cada ejercicio fiscal, dos ausencias temporales, 3 faltas injustificadas continuas o 4 faltas injustificadas discontinuas en las Sesiones Ordinarias del Consejo Directivo, ya que en caso de rebasar dichas autorizaciones o justificaciones, el Consejo Directivo deberá notificarlo al Ayuntamiento, para que previa la calificación de las irregularidades reportadas, sea removido el Consejero por el Ayuntamiento, quien de conformidad con el presente reglamento llamará a un suplente, siempre y cuando éste último haya tomado protesta y tenga su nombramiento oficial.

En las faltas definitivas o separación del cargo de Presidente (a), Secretario (a) o Tesorero (a), se podrán ocupar estos puestos de la siguiente manera, bajo acuerdo del Consejo Directivo:

A la falta o separación definitiva:

- I. Del Presidente (a) del Consejo Directivo, será suplida por el Secretario (a) del mismo, y el Tesorero (a), tomará el cargo de Secretario (a), nombrando a un vocal titular como Tesorero (a), integrando a un vocal suplente a la titularidad vacante por nombramiento directo del H. Ayuntamiento.
- II. Del Secretario (a) del Consejo Directivo, será suplida por el Tesorero (a) del mismo, nombrando a un vocal titular como Tesorero (a), integrando a un vocal suplente a la titularidad vacante por nombramiento directo del H. Ayuntamiento.
- III. Del Tesorero (a) del Consejo Directivo, será suplida por vocal titular del mismo, integrando a un vocal suplente a la titularidad vacante por nombramiento directo del H. Ayuntamiento.
- IV. Del Vocal Titular del Consejo Directivo, será suplida por un vocal suplente, integrándolo a la titularidad vacante por nombramiento directo del H. Ayuntamiento.

Para el caso del nombramiento de un vocal suplente por las cuestiones descritas en las fracciones anteriores, deberá obligatoriamente cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 de éste Reglamento.

ARTÍCULO 20.- El Órgano de Vigilancia en el C.M.A.P.P. será la Contraloría Interna del Municipio, en donde el C.M.A.P.P. deberá otorgar todas las facilidades a fin de dar cumplimiento a su función de evaluación, control y vigilancia, dentro de las facultades que la ley le confiere.

ARTICULO 21.- El Consejo Directivo entrará en funciones dentro de los tres meses siguientes a la toma de protesta del H. Ayuntamiento en turno, o en su caso podrá ser ratificado el Consejo Directivo en funciones.

ARTICULO 22.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de hacerlo en cualquier tiempo en que haya asuntos urgentes que tratar, siendo convocados a estas reuniones por el Presidente (a), mediante citatorio. En caso de que hayan transcurrido más de un mes sin que el Presidente (a) convoque a Asamblea, podrán hacerlo dos de los integrantes del Consejo Directivo.

Sus decisiones serán tomadas por mayoría simple, y el Presidente (a) tendrá voto de calidad en caso de empate. Para que el Consejo Directivo se encuentre legalmente reunido, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros; si en alguna de las sesiones faltaren el Presidente (a) o el Secretario (a), los asistentes harán la designación correspondiente para suplir esa ausencia.

CAPITULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL C.M.A.P.P.

ARTÍCULO 23.- Corresponde al Consejo Directivo del C.M.A.P.P., las siguientes atribuciones:

- I. Administrar el C.M.A.P.P., atendiendo a los lineamientos generales establecidos por este reglamento y demás disposiciones legales aplicables, que deberán observar sus integrantes y el personal designado;
- II. Vigilar que se preste adecuadamente, el servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales y lodos, así como su reutilización y comercialización en condiciones óptimas;
- III. Examinar discutir y aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos del C.M.A.P.P., para someterlos a consideración del H. Ayuntamiento para su discusión y aprobación, en su caso;
- IV. Aprobar los estudios y proyectos necesarios para determinar los requerimientos presentes y futuros de los caudales para la prestación de los servicios a su cargo;
- V. Participar en la elaboración y aprobación del Programa Hidráulico de Servicios Municipales;
- VI. Someter a la aprobación del Ayuntamiento el Programa Anual de Obras a realizar en el ejercicio fiscal correspondiente, de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado, de conformidad con el Plan Hidráulico de Servicios Municipales y los planes de desarrollo;
- VII. Ordenar la elaboración de los proyectos ejecutivos de las obras para la construcción, conservación, rehabilitación y ampliación de las fuentes de suministro y redes de conducción de agua potable, alcantarillado, drenaje, saneamiento y reutilización de las aguas y lodos;
- VIII. Aprobar la ejecución de las obras que sean necesarias para el desempeño de las funciones que se tienen encomendadas, pudiendo hacerlas en forma directa o por medio de terceros, de conformidad con las disposiciones legales;
- IX. Promover el desarrollo, sustentabilidad, y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera del C.M.A.P.P.;
- X. Coordinarse con otras Dependencias, Entidades y Organismos públicos municipales, estatales, federales e internacionales, así como con instituciones de carácter social y privado, para el ejercicio de las funciones que le correspondan, cuando ello sea necesario, respetando las normatividades aplicables a la materia;

- XI.** Vigilar la recaudación de los recursos del C.M.A.P.P. y la conservación de su patrimonio, revisando mensualmente su estado contable;
- XII.** Enviar al Ayuntamiento el proyecto de modificación a las tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, solicitando sean aprobadas e incluidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondientes, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico local de mayor circulación, como requisito para su entrada en vigor;
- XIII.** Vigilar la correcta aplicación de las tarifas y que los ingresos que por ello se perciban, se destinen exclusivamente a cubrir los gastos de construcción, planeación administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios, y de conformidad al presupuesto de egresos aprobado para tal fin;
- XIV.** Vigilar que se hagan efectivos e ingresen los adeudos a favor del C.M.A.P.P., mediante el procedimiento administrativo de ejecución por delegación de esta facultad del H. Ayuntamiento; Ejerciendo también la facultad económico-coactiva prevista en la Ley de Hacienda, para los municipios del Estado de Guanajuato, pudiendo delegar esa facultad a algún funcionario del C.M.A.P.P..
- XV.** Efectuar y suscribir todos los actos jurídicos, convenios y contratos que sean necesarios para cumplir con las funciones que le corresponden;
- XVI.** Aprobar, y convenir los créditos necesarios, celebrando los contratos y otorgando las garantías que fueren pertinentes, aun establecido el Fideicomiso sobre los ingresos ordinarios del C.M.A.P.P., previa aprobación y aval del H. Ayuntamiento y aprobación del Congreso del Estado, solicitando el aval del H. Ayuntamiento, en su caso;
- XVII.** Autorizar la expedición de Factibilidades para la dotación de los servicios a nuevos predios, fraccionamientos, conjuntos habitacionales, centros comerciales, fábricas, hoteles, salones de usos múltiples, restaurantes, y cualquier tipo de comercio, entre otros, que se pretendan construir en el municipio, mismos que tendrán vigencia de tres 3 meses, y podrá ser prorrogable a otro término igual;
- XVIII.** Autorizar la implementación de programas de cultura del agua y los tendientes a fomentar el uso eficiente del recurso.
- XIX.** Autorizar la expedición y revocación de Permisos y Registros de Descargas de Aguas Residuales a las tomas con descargas comerciales o industriales.
- XX.** Vigilar la práctica de muestreos y análisis periódicos del agua para verificar la calidad de la misma, bajo las Normas Oficiales Mexicanas, y cuando sea necesario, informar a las autoridades competentes sobre los resultados;

- XXI.** Determinar las condiciones en que deben celebrarse los contratos de trabajo colectivo o individuales con el personal del C.M.A.P.P., así como el monto de los sueldos, salarios, prestaciones y cualquier otro tipo de percepción y/o gratificación. Resolviendo las controversias que se susciten con motivo de la relación laboral en el ámbito interno de su competencia;
- XXII.** Nombrar y remover al Director (a) General con las atribuciones que el mismo Consejo Directivo determine y las que se consignan en este Reglamento;
- XXIII.** Ejercer y otorgar poderes o mandatos para pleitos y cobranzas, actos de administración sobre el patrimonio del C.M.A.P.P., y de dominio que expresamente le autorice el Ayuntamiento, con las restricciones que en su caso se establezcan;
- XXIV.** Informar trimestralmente al H. Ayuntamiento, sin perjuicio de hacerlo cuando este lo requiera, sobre las labores realizadas por el C.M.A.P.P. durante este periodo y sobre su estado financiero, así como realizar y presentar al H. Ayuntamiento un informe anual, mismo que será presentado dentro del término de tres meses a la conclusión y cierre del año fiscal que corresponda;
- XXV.** Autorizar la adquisición de los bienes muebles o inmuebles necesarios para el desempeño de los fines que le corresponden, de acuerdo al presupuesto de egresos debidamente autorizado, y con los procedimientos de compra debidamente autorizados conforme a la ley de la materia; así como solicitar al Ayuntamiento autorización para la enajenación de los mismos.
- XXVI.** Determinar la resolución de las inconformidades, recursos y quejas que se presenten contra cualquiera de los servidores públicos del C.M.A.P.P., que resulten con motivo de la prestación de los servicios o por el cobro de las contribuciones y aprovechamientos;
- XXVII.** Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio en los términos de la ley de la materia;
- XXVIII.** Revisar y someter el Proyecto de Reglamento del C.M.A.P.P., a consideración y aprobación del H. Ayuntamiento, vigilando su correcta aplicación;
- XXIX.** Ajustar a la realidad del servicio prestado en forma total o parcial las cuotas y los créditos derivados de las obligaciones del servicio de agua potable, alcantarillado saneamiento y reutilización de aguas residuales que deban cubrirse y sus accesorios, mediante programas generales que otorguen dichos beneficios administrativos, y que previamente se manden publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el de mayor circulación de esta entidad;

- XXX.** Otorgar todas las facilidades para la práctica de auditorías al C.M.A.P.P. al término de cada ejercicio fiscal, periodo anual, o cuando el H. Ayuntamiento lo determine;
- XXXI.** Autorizar el establecimiento de la toma comunal en asentamientos humanos, cuando las condiciones lo permita;
- XXXII.** Integrar las Comisiones y/o Comités necesarios para el buen desempeño de sus funciones;
- XXXIII.** Determinar las sanciones que deben aplicarse a los infractores de este reglamento pudiendo delegar esta facultad a algún funcionario del C.M.A.P.P.;
- XXXIV.** Aprobar el Organigrama Administrativo y Funcional del C.M.A.P.P.;
- XXXV.** Aprobar los Procedimientos de Operación de cada una de las actividades que se realizan dentro del C.M.A.P.P.;
- XXXVI.** Vigilar el cumplimiento de todas las normas aplicables vigentes en materia de agua;
- XXXVII.** Determinar y documentar las funciones y atribuciones del Director (a) General.
- XXXVIII.** Las demás que se deriven del presente reglamento y de otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 24.- Corresponde al Presidente (a) del Consejo Directivo:

- I.** Ejecutar los acuerdos que el Consejo Directivo le encomiende y ejercer las facultades que le delegue el H. Ayuntamiento;
- II.** Convocar junto con el secretario (a) y presidir las sesiones del Consejo Directivo. En caso de que omitiere la convocatoria, esta podrá ser formulada por dos miembros del Consejo Directivo.
- III.** Supervisar las actividades propias del C.M.A.P.P., administrándolo bajo su dirección y dependencia, de acuerdo a los lineamientos que en forma general determine el Consejo Directivo, y las facultades que este Reglamento y las leyes de la materia le confieren;
- IV.** Autorizar junto con el Tesorero (a), las erogaciones del presupuesto que deban efectuarse con motivo de su administración ordinaria y someter con anterioridad a la aprobación del Consejo Directivo y al H. Ayuntamiento las erogaciones extraordinarias;
- V.** Suscribir, junto con el Secretario (a) y Tesorero (a), los convenios, contratos y demás actos jurídicos que obliguen al C.M.A.P.P. y que previamente sean aprobados por el Consejo Directivo;
- VI.** Ejercer la representación del Consejo Directivo ante cualquier autoridad, para los actos de defensa del patrimonio del C.M.A.P.P., con facultades para

ejercer actos de administración, pleitos y cobranzas; para ejercer actos de dominio se requiere acuerdo previo del Consejo Directivo, el cual podrá otorgar poder notarial con las facultades que le determine;

- VII.** Suscribir junto con el Secretario (a), las convocatorias para licitaciones públicas;
- VIII.** Suscribir, mancomunadamente con el Tesorero (a), los títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, estando impedidos para constituirse como avales;
- IX.** Suscribir los nombramientos y contratos de relaciones laborales del personal que labore para el C.M.A.P.P. con las condiciones que haya determinado mediante acuerdo del Consejo Directivo, y que deba estar al servicio del C.M.A.P.P.;
- X.** Integrar las Comisiones y/o Comités que se formen con respecto a las diferentes carteras administrativas; y,
- XI.** Las demás que se deriven del presente Reglamento o le confiera el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 25.- Corresponde al secretario (a) del Consejo Directivo las siguientes atribuciones:

- I.** Desempeñar las comisiones y tareas que se desprendan del presente Reglamento y las que le sean encomendadas por el Consejo Directivo.
- II.** Convocar las sesiones, asistir a las mismas con voz y voto, levantar y autorizar las actas de las reuniones celebradas por el Consejo Directivo, asentándolos y comunicar los acuerdos de la sesión a cada uno de los integrantes del Consejo Directivo, así como al Director (a) General, en el libro correspondiente que llevará bajo su cuidado, debiendo recabar en cada una de ellas, la firma de quienes en ella intervinieron, para lo que dicha acta deberá ser presentada y firmada en la sesión siguiente inmediata;
- III.** Certificar las copias de actas y documentos que se encuentren en el archivo del C.M.A.P.P. y cuya expedición sea autorizada por el Presidente (a) del Consejo Directivo;
- IV.** Autorizar con su firma las comunicaciones que el presidente (a) dirija a nombre del Consejo Directivo;
- V.** Autorizar las actas correspondientes a los concursos que convoque el Consejo Directivo para la adjudicación de contratos de obra, autorizándolas con su firma, junto con el Presidente (a) y el Tesorero (a);
- VI.** Suscribir, junto con el Presidente (a) y Tesorero (a) del Consejo Directivo, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que obliguen al C.M.A.P.P. y que previamente sean aprobados por el Consejo Directivo;

- VII.** Suscribir junto con el Presidente (a), las convocatorias para licitaciones públicas;
- VIII.** Presidir el Sistema de Acceso a la Información, siendo responsable directo de la información solicitada, e informando al Consejo Directivo de las gestiones realizadas mensualmente.
- IX.** Integrar las Comisiones y/o Comités que se formen con respecto a las diferentes carteras administrativas; y,
- X.** Las demás que se deriven del presente Reglamento o le confiera el Consejo Directivo, así como las demás que le otorguen otras leyes, reglamentos, y el Presidente (a) del C.M.A.P.P..

ARTICULO 26.- Corresponde al Tesorero (a) del Consejo Directivo, las siguientes atribuciones.

- I.** Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con voz y voto;
- II.** Revisar los estados financieros del C.M.A.P.P. e informar por escrito y de manera mensual al Consejo Directivo sobre los mismos;
- III.** Revisar y actualizar el inventario de los bienes propiedad del C.M.A.P.P., debiendo dar cuenta al Consejo Directivo de todas las modificaciones que sufra;
- IV.** Vigilar la recaudación de los ingresos y fondos del C.M.A.P.P., y su correcta aplicación;
- V.** Revisar los reportes del Sistema de Cómputo destinados a llevar la contabilidad del C.M.A.P.P., mismos que deberán estar autorizados por el Presidente (a) y el Secretario (a) del Consejo Directivo;
- VI.** Revisar la correcta determinación en cantidad líquida el importe de los derechos que con motivo del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y reutilización de aguas residuales, industriales, análisis y demás, adeuden los Usuarios;
- VII.** Ejercer la facultad económica-coactiva que le haya sido delegada por el Consejo Directivo en los términos previstos por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.
- VIII.** Suscribir, junto con el Presidente (a) y el Secretario (a), los convenios, contratos y demás actos jurídicos que obliguen al C.M.A.P.P. y que previamente sean aprobados por el Consejo Directivo;
- IX.** Autorizar junto con el Presidente (a), las erogaciones del presupuesto que deban efectuarse con motivo de su administración ordinaria y someter con anterioridad a la aprobación del Consejo Directivo y al H. Ayuntamiento las erogaciones extraordinarias;

- X. Suscribir, mancomunadamente con el Presidente (a), los títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, estando impedidos para constituirse como avales;
- XI. Presidir el Sistema de Adquisiciones del C.M.A.P.P., bajo voz y voto, y suscribir informe de actividades al Consejo Directivo.
- XII. Integrar las Comisiones y/o Comités que se formen con respecto a las diferentes carteras administrativas; y,
- XIII. Revisar el inventario de bienes propiedad del C.M.A.P.P., debiendo dar cuenta al Consejo Directivo de todas las modificaciones que éste sufra debidamente informado y reportado por el Director (a) de Administración y Finanzas;
- XIV. Vigilar y revisar los libros y programas destinados a llevar la contabilidad del C.M.A.P.P.;
- XV. Supervisar la recaudación de los ingresos del C.M.A.P.P., y su correcta aplicación;
- XVI. Determinar en cantidad líquida el importe que el usuario está obligado a pagar con motivo de la contratación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y reutilización de aguas residuales, así como análisis y demás prestaciones que se adeuden;
- XVII. Las demás que le otorguen otras Leyes, Reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 27.- Corresponde a los Vocales del Consejo Directivo, las siguientes atribuciones:

- I. Asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo Directivo;
- II. Desempeñar alguna vocalía, pudiendo ser las siguientes: ecología, obras públicas, contable-administrativa, asistencia social y salud, o alguna otra similar.
- III. Proponer al Consejo Directivo, los acuerdos que consideren pertinentes para el buen funcionamiento del C.M.A.P.P..
- IV. Integrar las Comisiones y/o Comités que se formen con respecto a las diferentes carteras administrativas, y,
- V. Las demás que se deriven del presente Reglamento, las leyes en la materia o las que les confieran el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 28.- Son causas de remoción de los integrantes de Consejo Directivo, las siguientes:

- I. El incumplimiento de las funciones y trabajos que corresponden en los términos del presente reglamento.
- II. Por inobservancia al derecho de petición de los particulares, en los términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Por el uso indebido de los recursos y bienes del C.M.A.P.P.;
- IV. La determinación de cargas, prestaciones y obligaciones a los usuarios, que no estén previstas en este reglamento o leyes aplicables;
- V. La insubordinación a la coordinación, supervisión y vigilancia a cargo del H. Ayuntamiento, sobre las acciones y funciones propias del C.M.A.P.P.;
- VI. Obstaculizar o impedir las labores del Contralor Municipal;
- VII. Por no excusarse de intervenir en asuntos propios del Consejo Directivo en que tenga interés personal o familiar;
- VIII. Intervenir por sí, por interpósita persona o por medio de empresas en las que tenga alguna participación, en contrataciones de obras públicas y servicios del C.M.A.P.P.;
- IX. La falta de veracidad en toda clase de informes;
- X. No denunciar los delitos respecto de los cuales tenga conocimiento en razón de su encargo, independientemente de la responsabilidad penal y administrativa a que diera lugar;
- XI. Por acumular las faltas injustificadas a que se refiere el presente Reglamento; y,
- XII. Por realizar actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente reglamento.

La denuncia de cualquiera de las causas de remoción puede ser presentada ante el Presidente Municipal por cualquier ciudadano o usuario, debiendo verificarse la causa denunciada por el medio o conducto que se considere conveniente, según la gravedad del asunto, pudiendo ordenar, la auditoria externa del C.M.A.P.P., sin perjuicio de las practicadas por el Contralor Municipal. El H. Ayuntamiento valorará las denuncias y pruebas presentadas, determinando la procedencia de la remoción.

ARTÍCULO 29.- Para la administración interna del C.M.A.P.P. estará a cargo de un Director (a) General, quien será nombrado por el Consejo Directivo y a falta de éste lo nombrará o ratificará el H. Ayuntamiento, dentro de una terna para la designación del mismo y en su caso, éste seleccionará y propondrá al demás personal que fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo al organigrama que para tal efecto proponga al Consejo Directivo y se elabore de conformidad con el presupuesto aprobado.

El Director (a) General percibirá sus contraprestaciones conforme a lo autorizado y determinado por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 30.- Corresponde al Director (a) General, las siguientes atribuciones:

- I. Asistir, con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo, cuando sea requerido;
- II. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- III. Aprobar la elaboración de los estudios necesarios para determinar los requerimientos presentes y futuros de los caudales hídricos para la prestación de los servicios a su cargo;
- IV. Ordenar y colaborar la formulación de los proyectos de obras para la construcción, conservación, rehabilitación y ampliación de las fuentes de suministro y redes de conducción de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y reutilización de las aguas;
- V. Coordinar y aprobar la ejecución de las obras que sean necesarias para el desempeño de las funciones que se tienen encomendadas, pudiendo hacerlas en forma directa o por medio de terceros, de conformidad con las disposiciones legales y aprobación del Consejo Directivo;
- VI. Promover el desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera del C.M.A.P.P.;
- VII. Efectuar y suscribir todos los actos jurídicos, convenios y contratos que le sean autorizados por el Consejo Directivo y que sean necesarios para cumplir con las funciones que le corresponden;
- VIII. La facultad y poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración bajo la representación del Consejo Directivo ante cualquier autoridad, para los actos de defensa del patrimonio del C.M.A.P.P., con facultades para ejercer actos de administración, pleitos y cobranzas; para ejercer actos de dominio excepto para enajenación de bienes inmuebles, se requiere acuerdo previo del Consejo Directivo, el cual podrá otorgar poder notarial con las facultades que le determine, así como las Facultades especiales para efectos fiscales;
- IX. Suscribir, mancomunadamente con el Tesorero (a), los títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, aun en la ausencia del mismo, estando impedidos para constituirse como avales;
- X. Autorizar, en los términos del presente Reglamento y en el manual de especificaciones técnicas expedido por la Comisión Nacional del Agua, la expedición de factibilidades para la dotación de los servicios a nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales que se pretendan construir en el Municipio, mismos que tendrán vigencia de 06 meses, previo acuerdo del Consejo Directivo;
- XI. Autorizar el establecimiento de toma comunal en asentamientos humanos, cuando las condiciones sociales así lo determine;

- XII.** Autorizar las erogaciones del presupuesto que deban efectuarse con motivo de su administración ordinaria y someter a la aprobación del Consejo Directivo las erogaciones extraordinarias de cada una de las direcciones y de las unidades administrativas.
- XIII.** Autorizar la creación del área para la implementación de programas de cultura del agua y los tendientes a fomentar el uso eficiente del recurso agua en el Municipio;
- XIV.** Ordenar la práctica de muestreos y análisis periódicos del agua para verificar la calidad de la misma, e informar al Consejo Directivo, y cuando sea necesario, informar a las autoridades competentes sobre los resultados;
- XV.** Coordinarse con otras dependencias, entidades y organismos públicos municipales, estatales, federales e internacionales, así como con instituciones de carácter social y privado, para el ejercicio de las funciones que le correspondan, cuando ello sea necesario;
- XVI.** Vigilar las labores del personal exigiendo su debido cumplimiento e imponiendo en su caso las amonestaciones y correcciones disciplinarias procedentes conforme a derecho;
- XVII.** Conceder licencias al personal que labore en el C.M.A.P.P., en los términos previstos en el contrato de trabajo.
- XVIII.** Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del C.M.A.P.P. para lograr una mayor eficiencia;
- XIX.** Revisar los estados financieros del C.M.A.P.P. e informar mensualmente al Consejo Directivo sobre su estado;
- XX.** Vigilar el inventario de bienes propiedad del C.M.A.P.P., debiendo dar cuenta al Consejo Directivo de todas las modificaciones que sufra;
- XXI.** Adquirir previo acuerdo del Consejo Directivo los bienes muebles o inmuebles necesarios para el desempeño de los fines que le corresponden, de acuerdo al presupuesto aprobado;
- XXII.** Vigilar y revisar los libros y programas destinados a llevar la contabilidad del C.M.A.P.P.;
- XXIII.** Supervisar la recaudación de los fondos del C.M.A.P.P. y su correcta aplicación;
- XXIV.** Autorizar en ausencia del Tesorero (a) las erogaciones correspondientes del presupuesto autorizado;
- XXV.** Determinar en cantidad líquida el importe de las cantidades, que está obligado el usuario a pagar con motivo de la contratación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y reutilización de aguas residuales, así como análisis y demás prestaciones que se adeuden;
- XXVI.** Expedir previo acuerdo del Consejo Directivo los Cartas de Factibilidad en los términos del presente Reglamento y conforme a las Normas Técnicas Vigentes para el C.M.A.P.P.;

- XXVII.** Ejercer el procedimiento administrativo de reducción o suspensión del servicio de agua potable a los usuarios morosos, así como el de rescisión del contrato de servicios de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, al Código Territorial y la Ley de Salud del Estado, y lo establecido en el presente Reglamento;
- XXVIII.** Imponer las sanciones que con motivo de la prestación de servicio se hagan acreedores los usuarios al infringir disposiciones de este reglamento y demás leyes aplicables;
- XXIX.** Proponer al Consejo Directivo los programas generales de beneficios administrativos y previa publicación de dicho programa, determinar los casos en que proceda el ajuste de los adeudos, a que hace referencia el presente Reglamento;
- XXX.** Resolver las inconformidades, recursos y quejas que interpongan los usuarios en contra del personal del C.M.A.P.P., sometiéndolos a la consideración del Consejo Directivo cuando la falta sea grave y como consecuencia sea causa de la rescisión laboral o cuando así lo considere conveniente;
- XXXI.** Celebrar, en ausencia del Tesorero (a), los convenios, contratos y demás actos jurídicos, así como las convocatorias para licitaciones públicas, que obliguen al C.M.A.P.P.;
- XXXII.** Suscribir, previo acuerdo del Consejo Directivo y en ausencia del Tesorero (a), los títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepto en calidad de avales;
- XXXIII.** Suscribir las actas que se levanten con motivo de los concursos de obra pública; y,
- XXXIV.** Conformar y/o presidir las Comisiones y/o Comités de Adquisiciones, Licitaciones, factibilidades y Bajas, ejerciendo su calidad de voto respectivo, e informando al Consejo Directivo de los asuntos tratados.
- XXXV.** Asistir a cada uno de los concursos a celebrar con respecto a las licitaciones o concursos programados y autorizados por Consejo Directivo del C.M.A.P.P.
- XXXVI.** Las demás que se deriven del presente reglamento o le designe el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 31.- Son atribuciones del Departamento de Administración y Finanzas, las siguientes:

- I.** Elaborar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Departamento de Administración y Finanzas, para someterlo a la revisión de la Dirección General;
- II.** Elaborar, integrar y equilibrar el pronóstico de ingresos y presupuesto de egresos del C.M.A.P.P.;

- III. Elaborar, revisar y autorizar las órdenes de compra y de servicio que sean requeridas por las diferentes áreas, previa justificación de sus necesidades de conformidad con el Presupuesto de Egresos, las Leyes de la materia y los acuerdos del Consejo Directivo;
- IV. Proponer e implementar procedimientos, políticas y lineamientos para el fortalecimiento del control interno y administrativo de observancia general que garanticen el adecuado funcionamiento del C.M.A.P.P. en términos de eficiencia y eficacia así como su actualización y mejora continua;
- V. Autorizar la creación y modificaciones de fondos fijos revolventes en las áreas que se justifiquen y por los montos que se consideren necesarios;
- VI. Autoriza que los comprobantes de gastos cumplan con los requisitos legales que sean necesarios para la operación del C.M.A.P.P., conjuntamente con el Tesorero (a);
- VII. Atender las revisiones y visitas de las diferentes instancias gubernamentales relacionadas con la función administrativa y de Finanzas;
- VIII. Autorizar conjuntamente con el Tesorero (a) los importes de la nómina, así como los pagos, cobros y deducciones a trabajadores por conceptos extraordinarios que jurídicamente sean procedentes previamente aprobados por la Dirección General y por cada una de las Direcciones;
- IX. Vigilar se realicen los registros contables que se deriven de la operación del C.M.A.P.P. con el soporte legal correspondiente, además de que cumplan con los requisitos que en materia tributaria señalen las autoridades hacendarias;
- X. Llevar un registro de inventarios de todos los almacenes, cuidando mantener las existencias necesarias y suficientes que garanticen la operación de las diversas áreas y supervisar las salidas del almacén de materiales, equipos y papelería, previa justificación y acreditación correspondiente, así como llevar a cabo el procedimiento de bajas de equipo y materiales obsoletos presentando al Consejo Directivo la solicitud para su baja correspondiente;
- XI. Revisar el cálculo de los impuestos generados por el Departamento de Contabilidad y programar su entero y pago oportuno ante las autoridades hacendarias y obtener la autorización correspondiente del Tesorero (a) del C.M.A.P.P. para su debido cumplimiento;
- XII. Vigilar que en todo momento las áreas a su cargo cumplan diligentemente con las tareas encomendadas implementando los mecanismos que se hagan necesarios a efecto de encausar los procedimientos administrativos en un proceso de mejora continua;
- XIII. Convocar y realizar los concursos para adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de conformidad con la normativa aplicable;
- XIV. Revisar y proporcionar información financiera veraz y oportuna al Consejo Directivo y Director (a) General, así como los Estados Financieros elaborados por contabilidad;
- XV. Pagar vía electrónica la nómina quincenal para que los trabajadores del C.M.A.P.P. puedan disponer de su salario puntualmente;
- XVI. Pagar trimestralmente los derechos de extracción del agua, explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y el pago de derechos por concepto de

- uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales a la Conagua;
- XVII.** Calcular y pagar mensualmente en tiempo y forma las obligaciones fiscales;
 - XVIII.** Calcular y pagar las obligaciones generadas por concepto de IMSS, SAR e INFONAVIT;
 - XIX.** Informar mensualmente a cada Unidad Administrativa del C.M.A.P.P. el presupuesto ejercido para conocimiento del avance que llevan en la aplicación de su presupuesto;
 - XX.** Conciliar diariamente el saldo bancario de la cuenta corriente del organismo para evitar sobregiros y cargos por comisiones que afecten al presupuesto aprobado;
 - XXI.** Revisar las pólizas de ingresos, fichas de depósitos y los cortes del sistema comercial para comprobar que lo que efectivamente se cobro fue depositado en el Banco;
 - XXII.** Autorizar conjuntamente con la Dirección General los Pagos de Caja Chica para Necesidades Urgentes, y autorizar su reposición de caja chica;
 - XXIII.** Estructurar y delegar al personal que componen el Departamento de Administración y Finanzas sus facultades y responsabilidades de acuerdo a sus funciones.

ARTÍCULO 32.- Corresponde al Departamento de Comercialización:

- I.** Elaborar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Departamento de Comercialización, para someterlo a la revisión de la Dirección General;
- II.** Generar y proponer las acciones que permitan incrementar los ingresos del C.M.A.P.P.;
- III.** Vigilar la correcta aplicación de las tarifas y pagos aprobados para el ejercicio anual;
- IV.** Implementar los programas necesarios a fin de actualizar el padrón de usuarios;
- V.** Analizar el comportamiento de los estados y gestiones de la cobranza, cartera vencida, tarifas y medidores de los usuarios para el control y evaluación de la eficiencia en los indicadores de gestión;
- VI.** Atender las solicitudes y quejas de los usuarios y darles respuesta de acuerdo a este Reglamento;
- VII.** Vigilar la recaudación total de los valores facturados a los usuarios por la prestación de los servicios;
- VIII.** Autorizar y suscribir los contratos de servicios que presta el C.M.A.P.P., siempre que estos se realicen en zonas previamente incorporadas al C.M.A.P.P. y se encuentren de manera regular del régimen de propiedad, infraestructura y disponibilidad de servicios hidráulicos, de acuerdo a las coberturas estimadas por el departamento de operación y mantenimiento;
- IX.** Expedir las órdenes de inspección, notificación y verificación, así como autorizar la suspensión de los servicios a los usuarios morosos de conformidad con el Código Territorial y este Reglamento, así la autorización del cambio de tarifa, uso y servicios;

- X. Determinar y autorizar la rescisión de los contratos de los servicios que presta el C.M.A.P.P. con apego al presente Reglamento y a las leyes aplicables al caso en concreto;
- XI. Proponer al Director (a) General la determinación de la cantidad líquida correspondiente al derecho por el uso de drenaje a los comercios e industrias que cuenten con pozo propio; y que descargan a las redes del C.M.A.P.P., de conformidad con la Ley de Ingresos para el Municipio de Pénjamo, Gto., vigente, de acuerdo a las coberturas estimadas por el departamento de incorporaciones y factibilidades de agua;
- XII. Proponer al Director (a) General el monto a cobrar de acuerdo con el grado de contaminación de las descargas de aguas residuales de los siguientes rubros: comercial, industrial y de servicios; de conformidad con la vigente Ley de Ingresos para el Municipio de Pénjamo, Gto.,
- XIII. Generar información estadística de los servicios prestados por el C.M.A.P.P. para informar de ello a quien requiera la información y esté autorizado para conocerla, y de conformidad a las coberturas estimadas por el departamento de operación y mantenimiento;
- XIV. Autorizar y suscribir los convenios de pago en parcialidades y ajustes a la facturación y realizar el cobro de los servicios que presta el C.M.A.P.P. y dispuestos en la vigente Ley de Ingresos para el Municipio de Pénjamo, Gto., y con apego al Presente Reglamento;
- XV. Analizar, revisar, ejercer y controlar los presupuestos de ingresos y egresos de la Dirección de Comercialización para cumplir con el presupuesto aprobado;
- XVI. Aplicar las Políticas de Facturación y Cobro de los servicios, revisando las inconsistencias en el servicio prestado al usuario y en su caso aplicar las políticas de ajuste a la facturación aprobadas por el Director (a) General y el Consejo Directivo;
- XVII. Analizar y autorizar las solicitudes de factibilidad de servicios en zonas ya recibidas por el C.M.A.P.P., donde se cuente con la disponibilidad para otorgar el servicio en coordinación con el Departamento Técnico – Operativo, Proyectos y Construcciones y Saneamiento;
- XVIII. Establecer con el área de Tecnologías de Información y Comunicaciones, las innovaciones de tecnologías de la información en las plataformas de telefonía, redes, telecomunicaciones e infraestructura informática;
- XIX. Estructurar y delegar al personal que componen el Departamento de Comercialización sus facultades y responsabilidades de acuerdo con sus funciones.
- XX. Establecer y llevar a cabo la toma de lecturas, funcionamiento de medidores, revisiones y aforos para determinar el cambio de los mismos medidores, a través de los lecturistas.

ARTÍCULO 33.- El Departamento Técnica, y de Estudios y Proyectos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Departamento Proyectos y Construcciones, para someterlo a la revisión de la Dirección General;
- II. Elaborar, conjuntamente con el Director (a) General, el Programa Anual de Obras;
- III. Proyectar, presupuestar, licitar y supervisar las Obras de infraestructura de agua potable, drenaje, saneamiento y lodos, conforme a las Leyes aplicables en la materia, disponiendo la asignación de los residentes y supervisores de obra asignados a la Dirección;
- IV. Revisar los proyectos de infraestructura de agua potable, drenaje, saneamiento, de aprovechamiento de los nuevos desarrollos conjuntamente con el Director (a) General; así como supervisar las obras durante el proceso constructivo para la elaboración de la constancia de buen funcionamiento o el acta de Entrega-Recepción;
- V. Analizar y poner a consideración del Consejo Directivo, para su aprobación, las factibilidades de servicios para nuevos desarrollos acorde al Plan de Desarrollo Urbano;
- VI. Coordinarse con el Departamento de Comercialización sobre las solicitudes de factibilidad de servicios en zonas ya recibidas por el C.M.A.P.P.;
- VII. Suspender los trabajos de las obras contratadas por el C.M.A.P.P., que no se ejecuten de acuerdo con los proyectos autorizados o que no cumplan con las disposiciones vigentes en la materia.
- VIII. Dar trámite a las propuestas de obra presentadas por el Municipio y/o las agrupaciones de colonos y, en su caso, elaborar y/o validar conjuntamente con el Consejo Directivo y la Dirección General los proyectos para la ejecución de la obra;
- IX. Dar seguimiento al proceso de asignación de recursos por parte de otras instancias municipales, estatales y federales, presentando la documentación correspondiente para su validación;
- X. Elaborar programas municipales de servicios hidráulicos y sanitarios en coordinación con la Dirección de Desarrollo Social, la Dirección de Desarrollo Urbano, y el COPLADEM;
- XI. Elaborar y proponer los programas de sistematización que coadyuven al incremento de la eficiencia de los servicios;
- XII. Coordinar la Integración de los expedientes técnicos de cada una de las obras que sean competencia de la Dirección;
- XIII. Elaborar los precios unitarios de referencia de construcción del C.M.A.P.P., los generadores de proyectos, el catálogo de conceptos y cantidades de obra;
- XIV. Analizar los precios unitarios de conceptos fuera de catálogo y volúmenes excedentes de los contratos de obra;
- XV. Elaborar convocatorias y participar en la elaboración de bases y anexos de licitación;
- XVI. Coordinar la supervisión de las obras, llevando las bitácoras de cada una de las obras;
- XVII. Elaborar las actas de entrega-recepción de obras;
- XVIII. Coordinar y supervisar la actualización del Sistema Cartográfico;

- XIX.** Actualización del catastro de infraestructura hidráulica
- XX.** Analizar, revisar, y ejercer el presupuesto de egresos asignado a la Dirección de Proyectos y Construcciones para cumplir con el presupuesto aprobado;
- XXI.** Estructurar y delegar al personal que componen la Dirección Proyectos y Construcciones sus facultades y responsabilidades de acuerdo a sus funciones.
- XXII.** Operar la infraestructura de agua potable, drenaje y alcantarillado, de acuerdo a las necesidades de su zona de influencia;
- XXIII.** Dar atención inmediata en fugas para mantener el menor índice de pérdida de agua en las líneas;
- XXIV.** Atender las afectaciones en las redes de alcantarillado;
- XXV.** Dar mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura electromecánica, hidráulica y sanitaria de la ciudad;
- XXVI.** Coordinarse con las dependencias de los tres órdenes de gobierno, en su caso, y con particulares, cuando sus acciones impliquen una posible afectación a la infraestructura hidráulica y sanitaria existente;
- XXVII.** Realizar las obras necesarias para el crecimiento y/o mejoramiento de la infraestructura en general;
- XXVIII.** Elaborar y ejecutar los programas de eficiencia electromecánica para optimizar el consumo de energía eléctrica y mantener la continuidad del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado;
- XXIX.** Aplicar la distribución de Carga de Trabajo y de Personal, así como asignar el personal a disposición que componen la Dirección.
- XXX.** Apoyar las acciones de Protección Civil, cuando exista situación de riesgo;
- XXXI.** Elaborar estadísticas de consumos de energía eléctrica, costos, horas de operación, eficiencia electromecánica, niveles de operación, en periodos diarios, mensuales y anuales, elaborando gráficas de resultados;
- XXXII.** Supervisar la conservación y limpieza de instalaciones, zonas aledañas y re-bombes;
- XXXIII.** Controlar y supervisar el suministro, uso y custodia del material, herramientas y equipos asignado al Departamento;
- XXXIV.** Coordinar con Comunicación Social los avisos a la población en caso de suspensión eventual o programada del servicio;
- XXXV.** Planear e implementar programas emergentes de desazolve, limpieza y mantenimiento para la temporada de lluvias, así como los programas emergentes de tandeo de servicios y almacenamiento para temporada de secas;
- XXXVI.** Coordinar los trabajos de instalación de macro medidores y trenes de válvulas en pozos;
- XXXVII.** Aplicar las dosis de desinfección a las fuentes de abastecimiento para garantizar la calidad del agua conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, así como monitorear la calidad del agua, solicitando los análisis correspondientes;
- XXXVIII.** Participar en el Programa Anual de Obras del Municipio;
- XXXIX.** Operar las plantas de tratamiento de aguas residuales y potabilizadoras;

- XL.** Analizar, dictaminar y determinar el grado de contaminación de las descargas de aguas residuales de los siguientes rubros: comercial, industrial y de servicios de acuerdo con presente Reglamento y de la normatividad aplicable;
- XLI.** Aforar los volúmenes de descargas de los diferentes rubros;
- XLII.** Dar el saneamiento adecuado del agua residual proveniente de descargas domésticas y emitir las autorizaciones de descargas, así como cualquier determinación con respecto al saneamiento y tratamiento de las aguas residuales;
- XLIII.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de descargas de aguas residuales, así como clausurar las descargas que incumplan con las normas aplicables a la materia;
- XLIV.** Monitorear las plantas de tratamiento de zonas urbanas del municipio de Pénjamo, Gto;
- XLV.** Otorgar permisos conjuntamente con el Departamento Comercial para descargas al drenaje a los diferentes rubros dedicados al comercio, industria, servicio;
- XLVI.** Proponer al Departamento Administrativo y al Tesorero (a) del Consejo la cantidad líquida correspondiente al derecho por el uso de drenaje a las industrias que cuenten con pozo propio;
- XLVII.** Proponer anualmente al Consejo Directivo conjuntamente con el Departamento Comercial, los cobros por derecho de descarga de agua residual, para su aprobación por el H. Ayuntamiento; incluyendo exceso de contaminantes, análisis, y el derecho correspondiente al saneamiento de las aguas residuales domésticas, así como la venta de agua tratada;
- XLVIII.** Realizar las cédulas de costos de los análisis del laboratorio y del saneamiento;
- XLIX.** Mantener las certificaciones ante las dependencias administrativas competentes del proceso de tratamiento de aguas residuales y la acreditación del laboratorio;
 - L.** Realizar los análisis de agua de los pozos y de las Plantas de Tratamiento del C.M.A.P.P.;
 - LI.** Coordinar la realización de los estudios de riesgo, impacto ambiental, Programas de prevención de accidentes solicitados por SEMARNAT, PROFEPA, Ecología del Estado o Municipal de las Plantas de Tratamiento de las Aguas Residuales o potabilizadoras;
 - LII.** Realizar los cálculos estadísticos para la correcta operación del laboratorio (incertidumbres);
 - LIII.** Realizar y atender las auditorías solicitadas por los sistemas ISO para garantizar que se mantienen conforme a las normas aplicables de la Planta de Tratamiento;
 - LIV.** Estructurar y delegar al personal que componen el Departamento sus facultades y responsabilidades de acuerdo a sus funciones.

ARTÍCULO 34.- Corresponde al Departamento de Comunicación y Cultura del Agua:

- I. Elaborar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Departamento, para someterlo a la revisión de la Dirección General;
- II. Difundir los programas y acciones que lleva a cabo el C.M.A.P.P.;
- III. Promover la imagen institucional del C.M.A.P.P.;
- IV. Promover y establecer canales de comunicación entre los departamentos del C.M.A.P.P., auxiliándoles en materia de comunicación, promoción y difusión, así como establecer los mecanismos de vinculación con la Conagua y la CEA;
- V. Fomentar la cultura del cuidado del agua a todos los sectores; y,
- VI. Proponer y organizar eventos especiales;
- VII. Las demás que a consideración del Consejo Directivo y de la Dirección General sean designadas.

ARTÍCULO 35.- La denuncia de los funcionarios que integran los Departamentos del C.M.A.P.P., por cualquiera de las causas de remoción puede ser presentada ante el Consejo Directivo o ante la Dirección General por cualquier ciudadano o usuario, debiendo verificarse la causa denunciada por el medio o conducto que se considere conveniente, según la gravedad del asunto, El Consejo Directivo valorará las denuncias y pruebas presentadas, determinando la procedencia de la remoción.

Artículo 36.- Para lo referente al Personal Administrativo, Técnico y Operativo, las funciones y competencias del personal, se deberá regir de conformidad a lo dispuesto por el Manual de Perfiles de Puestos que emita para tal efecto el Consejo Directivo del C.M.A.P.P.

CAPITULO CUARTO DEL PATRIMONIO DE C.M.A.P.P. Y DE LOS COMITÉS RURALES

ARTÍCULO 37.- El patrimonio del **C.M.A.P.P.** y de los Comités Rurales; se constituye con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de sus servicios;
- II. Las participaciones que para su funcionamiento reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal;
- III. Los créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines;
- IV. Los ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios;
- V. Las donaciones, herencias, subsidios, asignaciones, aportaciones y adjudicaciones a favor del C.M.A.P.P. y de los Comités Rurales; y
- VI. Las aportaciones que reciba por cualquier otro que se otorguen para la prestación de los servicios.

En todo lo que se refiere a los bienes que constituyen el patrimonio del C.M.A.P.P. y de los Comités Rurales, se observará lo dispuesto por el capítulo tercero del título octavo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Los bienes administrados por los Comités Rurales, serán parte del Patrimonio del Municipio de Pénjamo, Guanajuato y registrados a favor del mismo.

ARTÍCULO 38.- Los bienes del patrimonio del C.M.A.P.P. y de los Comités Rurales serán inembargables e imprescriptibles, para gravarlos, enajenarlos o ejercer cualquier acto de dominio sobre ellos, el Consejo Directivo deberá solicitar aprobación del Ayuntamiento, los que resolverán lo conducente conforme a lo que dispongan las leyes aplicables.

ARTÍCULO 39.- Todos los ingresos que obtenga el C.M.A.P.P. y los Comités Rurales con motivo de la contratación de los derechos, cuotas, tarifas, recargos o multas, que cobre o los que se adquieran por cualquier motivo, serán destinados exclusivamente al pago de los gastos de administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento, disposición de aguas residuales, y reutilización, así como para la adquisición de instalaciones e infraestructuras propias para la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 40.- Para efectos del Artículo anterior, se entiende por derechos, los ingresos públicos ordinarios y extraordinarios derivados con motivo de la prestación del servicio público del agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento, disposición y reutilización, así como los productos, los aprovechamientos, la contribución por ejecución de obras y las aportaciones.

ARTÍCULO 41.- Son productos, los ingresos que perciba C.M.A.P.P. y los Comités Rurales por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias del servicio público que se le ha encomendado, o por la explotación de los derechos patrimoniales en los términos de la Ley en la materia.

ARTÍCULO 42.- Son aprovechamientos, los recargos, las multas y todos los demás ingresos que perciba C.M.A.P.P. y los Comités Rurales, y que no están comprendidos como derechos, productos, contribuciones por ejecución de obras y aportaciones.

ARTÍCULO 43.- La contribución por ejecución de obras públicas es la prestación de dinero legalmente obligatoria, a cargo de aquellas personas que reciban un beneficio particular producido por la ejecución de una obra pública o que provoque un gasto público especial con motivo de la realización de una actividad determinada, generalmente económica.

ARTÍCULO 44.- Son aportaciones todas aquellas cantidades que los gobiernos municipal, estatal y federal, entreguen al C.M.A.P.P. y a los Comités Rurales para dotar, mejorar o ampliar la prestación del servicio público encomendado.

ARTÍCULO 45.- No se concederán excepciones en el pago de cuotas y derechos por los servicios que presta el C.M.A.P.P. y los Comités Rurales.

ARTÍCULO 46.- Los adeudos a cargo de los usuarios para efectos de cobro, tendrán carácter de créditos fiscales, en los términos de la Ley de Hacienda para los

Municipios del Estado de Guanajuato. El Presidente Municipal a solicitud del C.M.A.P.P. y de los Comités Rurales prestará el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

ARTÍCULO 47.- En caso de falta de pago de los derechos, cuotas, tarifas, recargos y multas independientes a que se proceda conforme lo marca el presente Reglamento, el C.M.A.P.P. podrá aplicar las siguientes medidas:

- I. Rescisión administrativa del contrato de servicios y consecuentemente la suspensión de los mismos, en este caso el C.M.A.P.P. y los Comités Rurales deberán indicar al usuario la ubicación de las fuentes de abastecimiento gratuito para que se provea del líquido solo tratándose de usuarios con tarifa doméstica, corriendo a cargo del propio usuario el traslado hasta su domicilio, de conformidad con la fundamentación y sustentación del artículo 341 del Código Territorial.
- II. Suspensión de los Servicios;
- III. Reducir al usuario, la ministración del servicio;
- IV. Presentar denuncia y/o querrela, en caso de la comisión de un delito.

ARTICULO 48.- El Ayuntamiento podrá ordenar en cualquier momento, la realización de auditorías al C.M.A.P.P. y a los Comités Rurales, así como la inspección de los sistemas de cómputo, inventarios y cualquier otro documento que obre en poder del mismo, lo cual deberá de realizarse por conducto de la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 49.- El Consejo Directivo del C.M.A.P.P. ordenará al cierre de cada año fiscal, la realización de una auditoria, y el resultado se informará al Ayuntamiento y a la población, con respecto a los Comités Rurales, en ejercicio de sus atribuciones realizará dichas auditorias la Contraloría Municipal.

TITULO TERCERO DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 50.- La prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los siguientes usos, de conformidad con el artículo 312 del Código Territorial:

- I. Doméstico;
- II. Servicios Públicos;
- III. Comercial y de Servicios;

- IV. Industrial; y,
- V. Usos Múltiples.

Se entenderá por uso Doméstico, a aquel uso exclusivo para casa habitación.

Se entenderá por uso de Servicios Públicos, a aquel uso que se otorgue a los establecimientos o edificios en donde se encuentren establecidas las diferentes dependencias públicas o sean de las propias dependencias públicas.

Se entenderá por uso Comercial, a aquel uso que se otorgue a los establecimientos dedicados a cualquier giro comercial, que implique el comercio y/o la prestación de servicios al público.

Se entenderá por uso Industrial, a aquel uso que se otorgue a los establecimientos que requieran agua para desarrollar cualquier proceso de transformación de productos manufacturados o necesiten grandes cantidades de agua para la prestación de su servicio al público, o bien las granjas que se encuentren dentro de la mancha urbana.

Se entenderá por usos Múltiples o Mixto, a aquel uso que se otorgue a un inmueble de uso doméstico que se destine de manera adicional para actividades económicas, comerciales y/o a la prestación de servicios al público, y que el inmueble no cuente con instalaciones hidráulicas especiales, pero para las cuales el uso del agua sea necesario, se clasificará como uso mixto.

ARTÍCULO 51.- El usuario deberá de presentar una solicitud de servicios al C.M.A.P.P. o a los Comités Rurales en donde le requerirá los servicios, quienes deberán de realizar una visita de inspección en el predio o giro solicitante de los servicios, para verificar si existe factibilidad para la prestación de los servicios, dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha solicitud, la cual tendrá por objeto:

- I. Verificar si existe factibilidad de los servicios que presta el C.M.A.P.P., o los Comités Rurales;
- II. Verificar, señalar y conocer las circunstancias que el C.M.A.P.P. o los Comités Rurales consideren necesarias para determinar sobre la prestación de los servicios públicos, así como el presupuesto correspondiente, estableciendo saber si se requiere infraestructura para la prestación de los servicios; la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios, así como todo aquello estrictamente necesario;
- III. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- IV. Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar el servicio público solicitado, mismos costos que

correrán a cargo del usuario; en caso de tratarse de un desarrollo habitacional o comercial o de servicios o industrial, el desarrollador deberá de realizar las obras necesarias y solicitadas por el C.M.A.P.P. o los Comités Rurales para la prestación de los servicios, siendo una obligación determinada para el desarrollador de conformidad con el Código Territorial; y

Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán con base en el resultado de la visita practicada y la factibilidad de servicios otorgada, de conformidad a este reglamento, y del Código Territorial, en un término de cinco días hábiles computables a partir de la recepción del informe. La elaboración del informe no podrá extenderse por más de quince días hábiles a partir de la visita.

ARTÍCULO 52.- La solicitud de servicios deberá de contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre y dirección del solicitante, con identificación oficial;
- II. En su caso, quien gestione en nombre de otro, deberá acreditar su Personalidad Legal, con carta poder simple e identificación oficial; para el caso de persona moral, su representante deberá acreditar su personalidad legal con copia de poder notarial y presentar copia de identificación oficial;
- III. Croquis de ubicación del predio donde se instalará la toma, señalando en su caso, el lugar exacto en el frente del predio en donde se realizará la instalación;
- IV. Antecedentes de propiedad, pago de predial y número oficial;
- V. Uso solicitado;
- VI. Diámetro de la toma solicitada;
- VII. En su caso, Zona socioeconómica;
- VIII. Antecedentes de antigüedad de las redes internas de cada inmueble que recibirá los servicios respectivos; y,
- IX. Las demás condiciones que considere el C.M.A.P.P., o los Comités Rurales.

CAPITULO SEGUNDO DE LA FACTIBILIDAD DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 53.- La Factibilidad es la disponibilidad de los servicios necesarios para otorgarlos a un predio o vivienda, o a un desarrollo de tipo habitacional, o comercial, o industrial, que generalmente se determina sobre un proyecto.

Como tal contempla realizar un estudio de factibilidad, siendo una de las primeras etapas del desarrollo de un proyecto a construir, lotificar o proyectar.

ARTÍCULO 54.- La Factibilidad consiste en el estudio que incluye los objetivos del proyecto y los alcances del proyecto sea para un predio o vivienda, o a un desarrollo de tipo habitacional, o comercial, o industrial, bajo los siguientes aspectos a considerar:

La posibilidad de poder ofrecer los servicios que presta el C.M.A.P.P., o los Comités Rurales, es decir, si existe agua suficiente para poder suministrar a los usuarios viables dentro del mismo proyecto.

- a) La existencia de la infraestructura hidráulica y sanitaria adecuada para dicho proyecto, además de la posibilidad de que la infraestructura y capacidad del Tratamiento de Agua lo permita.
- b) A partir de esto, se crean soluciones alternativas para el nuevo proyecto, analizando para cada una de éstas necesidades de servicio que requiere el proyecto.

ARTÍCULO 55.- Los propietarios a cualquier título de fraccionamiento o desarrollo en condominio, en materia de servicio público de agua potable, quedan obligados a solicitar la autorización correspondiente y cumplir con las obligaciones que en esta materia les imponga la el Código Territorial y la Ley de Aguas Nacionales, debiendo en todo caso, solicitar al C.M.A.P.P., o a los Comités Rurales la expedición del Dictamen y del Certificado de factibilidad, el cual tendrá una vigencia de tres 3 meses para la firma del convenio que por derecho de incorporación se deba de realizar, mismos que serán prorrogables por un término igual a consideración del Consejo Directivo del C.M.A.P.P., o de los Comités Rurales, y de acuerdo a las condiciones de las disposiciones de los servicios, la cual no será siempre positiva, y previa solicitud en donde el solicitante justifique la prórroga solicitada, debiendo cubrir el importe que se fije por su expedición, y en su caso por derechos de conexión o infraestructura, durante dicho plazo, en parcialidades iguales.

ARTÍCULO 56.- La Factibilidad podrá ser otorgada previo pago de los derechos de la Carta de Factibilidad, de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal vigente, según los resultados del análisis de la factibilidad solicitada, y que podrá ser:

- a) **POSITIVA.-** Cuando no existan impedimentos para la prestación de servicios, en cuanto al gasto, descargas, saneamiento y fuente de abastecimiento.
- b) **POSITIVA CONDICIONADA.-** Cuando existe la posibilidad de la prestación de servicios, en cuanto al gasto, descargas, saneamiento y fuente de abastecimiento, pero que se encuentran condicionadas las posibilidades a la realización de ciertos requerimientos técnicos constructivos y funcionales para poder otorgar los servicios, que para el caso según el mismo proyecto se requiera contar con una fuente de abastecimiento, infraestructura necesaria, planta de tratamiento para sanear las agua que se produzcan, cárcamos, equipo de re-bombeo, título de explotación de aguas subterráneas, etc. Consideraciones que deberán de ser consideradas por el desarrollador o titular de la propiedad como una obligación de conformidad con el Código Territorial.

- c) **NEGATIVA.**- En este tipo de Carta, no hay forma de otorgar los servicios que presta el C.M.A.P.P., o los Comités Rurales, y por ende no es posible emitir factibilidad positiva, séase porque no se encuentra dentro de la posibilidad del C.M.A.P.P., o los Comités Rurales para poder otorgar los servicios, y esto aunque se le soliciten requerimientos técnicos constructivos, o porque no es competencia territorial municipal.

ARTÍCULO 57.- Tratándose de solicitud de factibilidad de los servicios para Desarrolladores o Fraccionadores, el Dictamen y el Certificado que determine otorgar el servicio, estará sujeto a la disponibilidad de estos.

Respecto al trámite que deben cumplir quienes construyan fraccionamientos, o efectúen lotificaciones o re lotificaciones y aquellas personas que dividan un predio o deseen construir y necesiten de la factibilidad de suministro de agua potable, alcantarillado, drenaje sanitario y saneamiento, sean personas físicas o morales que requieran de la autorización para la prestación de los servicios a través de la factibilidad de los servicios, deberán solicitarlo a través del siguiente mecanismo y que tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar escrito dirigido al C.M.A.P.P., o a los Comités Rurales mediante el cual se manifieste la solicitud de los servicios solicitados, para obtener, una vez cumplidos los requisitos, la factibilidad de servicios requeridos.
- II. Reportar domicilio, código postal y teléfono, para oír y recibir notificaciones.
- III. Indicar el Registro Federal de Causantes (persona física o moral), incluyendo su homoclave.
- IV. Acreditar la personalidad:
 - a) Persona Física: con credencial de elector o identificación oficial con fotografía.
 - b) Persona Moral: con la escritura pública constitutiva de la empresa y el poder legal para hacer los trámites.
- V. Presentar copia de la escritura del predio con la que acredite la propiedad, donde requiera los servicios.
- VI. Presentar los planos topográficos del terreno que se quiera urbanizar, donde se incluya: curvas de nivel, localización, orientación y detalles relevantes, indicando el banco de nivel que haya servido para el levantamiento, utilizando escalas de 1:500 hasta 1:200 según la magnitud del desarrollo habitacional, comercial e industrial.
- VII. Para todos los casos, presentar planos de lotificación, donde se dé a conocer la demanda de servicios que se requiera, para cada caso.
- VIII. Constancia o Dictamen de Evaluación de Compatibilidad Urbanística y/o Factibilidad de Licencia del Uso de Suelo, de conformidad a lo establecido en el Código Territorial.

- IX.** Gasto y volumen de producción en litros por segundo, características constructivas del pozo (si se requiere), calidad del agua de la fuente de abastecimiento para fraccionamientos y subdivisiones.
- X.** Gasto requerido de agua potable según anteproyecto en litros por segundo.
- XI.** Copias del plano de localización de la propiedad, así como del plano del proyecto arquitectónico maestro y distribución interior de los espacios.

Tratándose de usuarios no desarrolladores, y que solo se refiera a uno más lotes de terreno, sin que se considere como desarrollo de ningún tipo, deberán de cumplir con los requisitos que se establecen en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII y las que a consideración del C.M.A.P.P., o los Comités Rurales consideren necesarios.

ARTÍCULO 58.- El C.M.A.P.P., o los Comités Rurales responderán por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, y en él se mencionará la disponibilidad de los servicios solicitados, establecerá los puntos de conexión a las redes de agua potable y alcantarillado, y autorizará por escrito para continuar con los trámites.

Si en la respuesta que notifique el C.M.A.P.P., o los Comités Rurales, sobre la factibilidad de los servicios solicitados, se menciona que se tiene la disponibilidad, para llevarlos a donde se requieren, el solicitante Usuario o Desarrollador tendrá un período de 20 días hábiles para cumplir con todos los requisitos que se le pidan en el presente artículo de éste Reglamento, o bien presentar un oficio libre de la obligación de cumplimiento, aceptando las condicionantes expuestas en la misma Carta de Factibilidad, así como llevar a cabo la firma del Convenio de Incorporación del desarrollo al C.M.A.P.P., o a los Comités Rurales y el Pago de Derechos de Incorporación.

ARTÍCULO 59.- El escrito que presente, el solicitante de un servicio, en donde se acepten las condiciones de la factibilidad otorgada, no lo faculta para que realice ningún tipo de obras, ni a conectarse a las redes de agua potable o alcantarillado. Y será necesario y obligatorio antes de iniciar cualquier obra por parte del desarrollador, fraccionador o promotor haber convenido el pago por los derechos de incorporación de conformidad a lo establecido por la vigente Ley de Ingresos para el Municipio de Pénjamo Guanajuato.

ARTÍCULO 60.- En el caso de que no exista factibilidad para alguno o varios de los servicios solicitados, el C.M.A.P.P., o los Comités Rurales mencionarán los aspectos técnicos, legales y/o administrativos por la cual no pueda proporcionar dichos servicios, y si es el caso le propondrá al solicitante, la manera de resolver su solicitud, mencionando obras o acciones que deba realizar, para que se le pueda otorgar la factibilidad solicitada.

ARTÍCULO 61.- Tratándose de las aguas residuales, que pretenda descargar el solicitante en la red de alcantarillado y saneamiento del C.M.A.P.P., o los Comités Rurales, deberán de cumplir en forma mínima con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, por lo que será necesario que el solicitante haga lo conducente para que cuente con su propio sistema de tratamiento de aguas residuales, de acuerdo a las normas oficiales, o bien existiendo la factibilidad de servicio de saneamiento patrimonio del C.M.A.P.P., o de los Comités Rurales el solicitante fraccionador o desarrollador, deberá de cubrir el costo que se requieran para sanear las aguas dentro del Sistema de Saneamiento del C.M.A.P.P., o de los Comités Rurales, y que será de acuerdo al afluente de descarga, y de las necesidades de la Planta de Tratamiento, consideraciones que se determinaran en la Carta de Factibilidad.

ARTÍCULO 62.- La realización de las obras hechas por los Promotores de desarrollos habitacionales, de comercios, industrias o prestadores de servicios, para conectarse a las redes de agua potable, alcantarillado o para el tratamiento de aguas residuales, no serán motivo para exentar los pagos de los derechos de conexión o incorporación, o factibilidad de servicios, por ser una obligación del desarrollador o fraccionador de acuerdo al Código Territorial.

ARTÍCULO 63.- Cuando exista la necesidad del C.M.A.P.P., o de los Comités Rurales de proponerse obras de infraestructura hidráulica y sanitaria, cuyo costo será cubierto por el Promotor o desarrollador, mediante las cuales se podría acreditar el pago de los derechos de conexión, parcial o totalmente, considerando única y exclusivamente la fuente de abastecimiento y su título debidamente en regla, así como siempre y cuando dichas obras no sean exclusivas del Fraccionamiento o Desarrollo del Promotor, o bien sean de necesidad para cubrir otras zonas del Municipio. En este caso, los términos y condiciones se establecerán en un convenio que será firmado por el C.M.A.P.P., o los Comités Rurales y el Promotor, Desarrollador o Fraccionador.

En el Convenio que se establezca para el pago de los derechos de incorporación, se podrá otorgar una cláusula para el pago en parcialidades, misma que se ajustara a un término máximo para pago de 11 once meses, misma que deberá de ser solicitada por el fraccionador por escrito, señalando las justificantes, y quedara a estudio y aprobación del C.M.A.P.P., o de los Comités Rurales su aprobación, y deberá de considerarse el respeto a lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 64.- Una vez expedido el Dictamen y el Certificado de factibilidad por parte del C.M.A.P.P., o de los Comités Rurales, como requisito previo para iniciar las obras de urbanización y de servicios, previo pago del mismo, se requerirá que el promotor o desarrollador presenten ante el C.M.A.P.P., o los Comités Rurales, el proyecto de la infraestructura, quien determinará su procedencia o las adecuaciones que considere necesarias a dichos proyectos.

El C.M.A.P.P., o los Comités Rurales validaran los planos de construcción correspondientes, previo pago de los derechos por la validación de los planos, llevando a cabo la inspección de obras o instalación, recepción, operación y mantenimiento, supervisión y aplicación de sanciones, entendiéndose que el C.M.A.P.P., o los Comités Rurales no tienen facultad para otorgar algún tipo de permiso de construcción, y que el usuario fraccionador o constructor es el único responsable de la afectación que conforme a la realización de las obras que ejecute afecte bienes del dominio público o privado.

En el caso de haberle requerido modificaciones a los proyectos del promotor o desarrollador, y este presente nuevamente los proyectos ya modificados, el C.M.A.P.P., o los Comités Rurales, los revisarán para su aprobación final, a fin de que el promotor o desarrollador pueda iniciar las obras, el C.M.A.P.P., o los Comités Rurales supervisarán la correcta ejecución de dichos trabajos.

CAPITULO TERCERO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 65.- Quien requiera contar con los servicios deberá contratar el servicio público de agua potable, alcantarillado y el servicio de tratamiento de aguas residuales, en los lugares en que existen dichos servicios:

- I. Los propietarios de predios destinados para uso habitacional;
- II. Los propietarios de predios edificados cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para prestar los servicios; y
- III. Los propietarios de predios destinados a giros comerciales o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o tratada.

El Ayuntamiento a través de su dependencia de Desarrollo Urbano, limitara el otorgamiento del permiso de construcción, si el usuario no ha realizado su contratación de servicios, así como de igual manera limitara a los desarrolladores el permiso de venta, si los desarrolladores no han cubierto los derechos de incorporación que se han obligado a pagar de conformidad a lo establecido por el Código Territorial.

Obligándose de igual manera las dependencias de Fiscalización Municipal y Desarrollo Económico a solicitar a los usuarios para el otorgamiento de permisos de funcionamiento a comercios ambulantes de venta de alimentos, el permiso del C.M.A.P.P., o los Comités Rurales.

ARTÍCULO 66.- A las granjas en general ubicadas en la zona urbana, se le aplicará la tarifa de uso Industrial vigente, siempre y cuando no contravenga lo estipulado por la Ley de Salud respecto a estos establecimientos en la zona Urbana, en tal caso de que contravenga la misma se suspenderá el servicio de agua potable.

ARTÍCULO 67.- Los propietarios o poseedores de predios a que se refiere el presente Reglamento, deberán solicitar la instalación de su toma respectiva, su conexión y suscribir el contrato dentro de los términos siguientes:

- I. De 30 días siguientes a la fecha en que se notifique al propietario de un predio ya construido, que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentre ubicado;
- II. De 30 días contados a partir de la fecha en que se adquiera la propiedad del predio ya construido;
- III. De 30 días contados a partir de la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y
- IV. Dentro de los 15 días anteriores al inicio de una construcción.

ARTÍCULO 68.- Para proceder a la firma del Contrato según lo dispone el artículo 317 del Código Territorial, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Copia de Identificación oficial, (IFE) INE, Cartilla Militar, Pasaporte;
- II. En su caso, quien gestione en nombre de otro, deberá acreditar su Personalidad Legal, con carta poder simple e identificación oficial; para el caso de persona moral, su representante deberá acreditar su personalidad legal con copia de poder notarial y presentar copia de identificación oficial;
- III. Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, mediante la presentación de la forma de solicitud de servicios realizada ante el C.M.A.P.P., o a los Comités Rurales;
- IV. Uso solicitado o identificado con motivo de la Visita de Inspección o cualquier medio indirecto de comprobación utilizado por el C.M.A.P.P. , o los Comités Rurales;
- V. Las demás condiciones que considere el C.M.A.P.P., o los Comités Rurales.

Cumplidos los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás relativos de la Código Territorial, dentro del plazo señalado en el artículo 317 de dicho Ordenamiento, el C.M.A.P.P. o los Comités Rurales deberán tener instalada la toma respectiva, salvo situaciones supervenientes o no previsibles o imputables para el C.M.A.P.P., o los Comités Rurales.

La toma que se haya contratado no se podrá trasladar a otro domicilio, por el hecho de que el contrato de la toma es única y exclusivamente para el domicilio que se contrata, tampoco se podrá traspasar un contrato a otro domicilio o a otra persona.

ARTICULO 69.- Al propietario que se encuentre en la obligación de contratar el servicio, en los términos del presente Reglamento, se le procederá la suspensión temporal

del servicio si comprueba ante el C.M.A.P.P., o los Comités Rurales cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Que el inmueble no se encuentra o no se encontrará ocupado por períodos mayores a 12 meses; y
- II. Que el predio se encuentra sin construcción, por lo que no requieren del servicio.

Cuando el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales demuestren mediante inspección que el inmueble sí estuvo ocupado, procederá a realizar una determinación presuntiva para el cobro de los consumos y períodos que determine.

ARTÍCULO 70.- Cualquier usuario que haya contratado el servicio y se encuentre en los supuestos mencionados en el artículo anterior, podrá solicitar al **C.M.A.P.P.**, o a los Comités Rurales la suspensión temporal del servicio, quienes deberán de resolver en un plazo no mayor de 10 días.

Si se comprueba a juicio del **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales, cualquiera de las causales, solamente se podrá cobrar al usuario una cuota inherente a la suspensión, y no se cobrara a partir de esta fecha ninguna cantidad por concepto de prestación de los servicios, salvo que:

- I. Se adeuden conceptos generados con anterioridad a la fecha de la suspensión o;
- II. Se fijen cuotas por mantenimiento de la infraestructura a quienes se encuentran en tal condición;
- III. La suspensión temporal del servicio solicitada por el usuario sólo tendrá vigencia durante 1 año a partir de la fecha de la autorización de la solicitud. Y a la solicitud de reconexión por parte del usuario deberá de cubrir la cuota por reconexión vigente en la Ley de Ingresos Municipal.

ARTICULO 71.- Cuando no quede comprobado cualquiera de los supuestos enumerados en el presente Reglamento, el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales podrán realizar los trabajos necesarios para dotar de los servicios y su costo por los conceptos utilizados será a cargo del propietario del predio de que se trate, máxime cuando se trate de instalación de tomas.

ARTICULO 72.- En caso de que se introduzca infraestructura en los lugares que se carece del servicio a través de nueva Infraestructura, los propietarios de los inmuebles deberán pagar la parte proporcional al costo de la Infraestructura correspondiente a la demanda de agua de su predio, a través de los Derechos de Dotación de acuerdo y con estricto apego al Arancel General de Servicios vigente en la Ley de Ingresos para el Municipio de Pénjamo Guanajuato, así como lo que establezca el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales.

Por su parte el Ayuntamiento a través de su dependencia de Obras Públicas, se encuentra obligado a contar con el visto bueno del **C.M.A.P.P.**, o de los Comités Rurales, cuando se vayan a desarrollar obras de pavimentación, repavimentación, así como construcción o reposición de banquetas.

ARTICULO 73.- Cuando se trate de tomas solicitadas por giros comerciales o establecimientos ubicados en forma temporal, en donde se requieran los servicios, no habrá lugar a la dispensa, por lo que se deberán de contratar, así como otorgar una garantía de conformidad con el artículo 317 del Código Territorial, misma garantía que será por la cantidad mínima de lo equivalente a 3 tres meses de servicio, y que será devuelta al usuario al cumplimiento del plazo del mismo contrato, o bien a la falta de pago por la cantidad de tres meses, será suspendido el servicio, y se tomará la fianza como pago a los tres meses de incumplimiento.

Con respecto a la contratación de toma temporal en el giro doméstico, se realizará contratación obligatoria, y bajo las condiciones establecidas en el párrafo anterior, siempre y cuando no se encuentren el predio como irregular o pertenezca a un fraccionamiento que no se haya entregado formalmente al **C.M.A.P.P.**, o a los Comités Rurales.

ARTÍCULO 74.- Queda prohibido a los usuarios del servicio, realizar el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios, ya que en caso de hacerlo, se hará acreedor a las sanciones que fije el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales, realizando los trabajos que estime pertinentes para la corrección de las irregularidades detectadas con cargo al usuario.

Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble, giro o establecimiento que afecte las instalaciones de los servicios de agua, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente al **C.M.A.P.P.**, o a los Comités Rurales sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación y conexión del servicio.

Cuando se realice la modificación del giro de domestico a comercial o industrial, el usuario estará obligado al pago de la diferencia de los derechos de incorporación originales, de acuerdo al giro y uso que corresponda, y de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la modificación, así como realizar nuevamente la renovación de su contrato de servicios, ya que las condiciones del servicio han sido modificadas y los servicios no corresponden al uso.

El **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales, tendrán la facultad de hacer el cambio de giro y tarifa en el recibo, sin mediar notificación directa al usuario por el desacato de no dar aviso del cambio de giro al **C.M.A.P.P.**, o a los Comités Rurales.

ARTICULO 75.- Todas las derivaciones estarán sujeta a la autorización del proyecto y control en su ejecución por el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales, debiendo en todo caso, contarse con las condiciones necesarias para que el mismo **C.M.A.P.P.**, o los

Comités Rurales puedan cobrar las cuotas que le correspondan por cada uno de dichos servicios y condicionados siempre a tramitar y obtener su contratación medida e individual de conformidad y apego al artículo 315 del Código territorial.

ARTICULO 76.- En época de escasez de agua comprobada o previsible o por construcción, reparación, mantenimiento o ampliación de la infraestructura hidráulica, se podrán acordar condiciones de restricción por zonas, durante el lapso que estime necesario el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales enterando a los interesados por cualquier medio de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 77.- Las tomas y medidores deberán instalarse en los predios o establecimiento, conforme a lo señalado por las normas oficiales mexicanas preferentemente a 60 centímetros del piso, en la parte inferior y exterior del muro frontal del predio, y los medidores en lugar accesible, junto a dichas puertas por fuera, de tal forma que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos por desperfecto; en todos los casos, el costo de medidor y del daño o robo que sufra será a cargo del usuario, y se considera como una compra de uso.

El **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales, tienen la obligación de otorgar el servicio del agua en el predio hasta la distancia de 60 centímetros del piso o nivel de la banquetta, en donde se deberá encontrar la toma y el medidor instalados.

ARTICULO 78.- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales comunicarán al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate, la fecha de la conexión y la apertura de sus cuentas para los efectos de cobro.

ARTÍCULO 79.- En los casos en que con motivo de la instalación, reconexión, reparación o mantenimiento de la toma se destruya el pavimento, el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales harán su reparación, dejando en igual o mejor calidad, con cargo al usuario. Los trabajos deberán realizarse en un plazo que no exceda de 15 días.

Para lo cual se establece que la responsabilidad del usuario en su toma, nace a partir de la línea principal de conducción de agua y descarga de aguas residuales.

ARTÍCULO 80.- Conforme a lo previsto en el artículo 341 del Código Territorial, procederá la suspensión del servicio, conforme a lo siguiente:

Una vez identificadas las irregularidades, omisiones o contravenciones contenidas en el presente Reglamento o en el Código Territorial, se le otorgará al propietario del predio, un plazo de 10 días para acudir ofrecer pruebas o para alegar lo que a su derecho convenga.

Si trascurrido el plazo, el propietario del predio no desvirtúa la irregularidad u omisión detectada, el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales podrán proceder a emitir Resolución con las constancias que obren en el expediente respectivo.

Si la resolución consiste en la suspensión del servicio y la rescisión del Contrato, el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales procederán a realizar los trabajos respectivos, notificándole al usuario de la resolución.

ARTÍCULO 81.- Tratándose que el propietario responsable fuera usuario doméstico respecto de la toma que origina la irregularidad u omisión, el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales deberán garantizar el volumen de agua de la fuente de agua más cercana al domicilio del usuario.

El usuario doméstico, sujeto a la sanción que se previene en el presente Reglamento, deberá trasladar los volúmenes necesarios de dicha fuente a su domicilio particular, en donde dichos volúmenes serán de conformidad con lo que establezca el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales, tomando en cuenta las necesidades básicas del Usuario.

ARTÍCULO 82.- Si las instalaciones propiedad del **C.M.A.P.P.**, o de los Comités Rurales, se destruyen total o parcialmente por causas imputables a los propietarios de los predios, estos deberán cubrir el importe de la reparación, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones administrativas que correspondan y se presente denuncia y/o querrela por la comisión de los delitos que se deriven.

ARTÍCULO 83.- Para evitar que los propietarios de los predios, giros o establecimientos contratados, tengan la obligación solidaria de pagar los servicios a partir de que adquieran la propiedad de dicho inmueble, tendrán la obligación de notificar al **C.M.A.P.P.**, o a los Comités Rurales, dentro de los 30 días siguientes de cualquier traslado de dominio realizado, y deberán exigir al vendedor que presente la Constancia de No Adeudo expedida por el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales, la cual deberá tener fecha de expedición no mayor a 10 días con antelación a la celebración de la enajenación.

Los Notarios Públicos podrán no autorizar ninguna escritura pública de traslado de dominio, sin que quede debidamente acreditado que dichos inmuebles se encuentren al corriente del pago de los servicios a que se refiere el presente Título, bajo la excepción de que las partes que intervienen acuerden de que la parte adquiriente se hará cargo del gravamen existente por los servicios que presta el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales.

En el caso del fallecimiento del titular del contrato, de la cuenta y de la toma de los servicios, deberán de reportar el cambio del titular de la cuenta los usuarios que habiten la propiedad, y serán obligados solidarios a los adeudos y cargas generadas por concepto de los servicios prestados por el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales.

ARTÍCULO 84.- En caso de que se solicite el servicio de agua potable, el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales exigirán primordialmente que se cuente con la red de tubería del inmueble en buenas condiciones para evitar el desperdicio del líquido.

ARTÍCULO 85.- El **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales autorizaran las obras particulares de cada fraccionamiento o desarrollo, buscando que a cada predio corresponda una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas residuales y otra pluvial, cuando estos sistemas deban estar separados, y una descarga, cuando sean combinadas, el diámetro de la misma se sujetara a las disposiciones técnicas que el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales fijen.

Cuando el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales no cuenten con la infraestructura general necesaria, así como las autorizaciones legales para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas que se requiere extraer de las fuentes para la prestación de los servicios, podrá convenir con los promotores o desarrolladores, el que estos realicen dichas obras y obtengan las autorizaciones respectivas, y según sea el caso podrá autorizar que sea a cuenta de los Derechos por incorporación, asentándose en dicho convenio, el otorgamiento de la factibilidad condicionada a la correcta ejecución de las obras respectivas, así como de la formal entrega-recepción de la infraestructura, bienes y de las fuentes de abastecimiento a nombre del **C.M.A.P.P.**, o de los Comités Rurales.

ARTÍCULO 86.- La recepción y entrega de las obras de agua potable, por parte del fraccionador al **C.M.A.P.P.**, o a los Comités Rurales, dentro del fraccionamiento o desarrollo en condominio, deberá solicitarse al **C.M.A.P.P.**, o a los Comités Rurales, quienes recibirán los servicios, previa inspección y siempre que se cubran todos y cada uno de los requisitos económicos y técnicos para su inmediata y eficiente operación, consistiendo en:

- I. Pago total de los derechos de incorporación, validación de planos, supervisión, entrega-recepción, y demás derechos obligatorios del usuario.
- II. Escrituración a favor del **C.M.A.P.P.**, o de los Comités Rurales de los bienes afectados y donados al servicio público del agua;
- III. Red interna de agua potable;
- IV. Depósitos de almacenamiento y de regulación;
- V. La infraestructura que realice la separación de aguas pluviales y residuales, así como las demás instalaciones necesarias para la captación, conducción, almacenamiento, distribución del agua y saneamiento de las aguas residuales para el fraccionamiento o conjunto habitacional.

El fraccionador o desarrollador será responsable por los vicios ocultos que presente la infraestructura que realice para la prestación de los servicios, y presentará al levantamiento del Acta de entrega-recepción, una fianza o caución independiente a la que entregue al Municipio, y que será del 10% del valor de la infraestructura instalada para la prestación de los servicios, la cual será determinada por el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales, debiendo de ser suficiente para que garantice la reparación de los daños que se lleguen a presentar.

Una vez concluidas cualquiera de las obras a cargo de los fraccionadores o desarrolladores, para la prestación de los servicios respectivos, si estas fueron realizadas de acuerdo a las especificaciones fijadas y las pruebas de funcionamiento fueron satisfactorias, el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales emitirán el Visto Bueno y procederá a su recepción, para iniciar su operación.

ARTÍCULO 87.- El **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales definirán las condiciones de entrega-recepción de la Infraestructura a cargo del Desarrollador o Fraccionador.

Mientras se corrigen las deficiencias que se identifiquen en la infraestructura a cargo del Desarrollador o Fraccionador, estos deberán solicitar la operación transitoria de la infraestructura.

Al entrar en operación las obras realizadas por el promotor o desarrollador, pasarán al patrimonio del **C.M.A.P.P.**, o de los Comités Rurales, incluyendo los derechos de la explotación, uso o aprovechamiento del agua extraída.

El fraccionador o desarrollador no tendrá derecho a indemnización alguna, salvo la compensación contra las tarifas de infraestructura a que se refiere el artículo anterior, previo Acuerdo celebrado con el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales, en cuanto a especificaciones de las obras, tiempo y costo de ejecución.

ARTICULO 88.- Tratándose de fraccionamientos y desarrollos en condominio construidos en etapas, el propietario o poseedor queda obligado a entregar su sistema de agua potable desde el momento en que ponga en operación cada una de ellas, previa presentación de planos integrales del proyecto.

ARTÍCULO 89.- Todo predio en el que se construyan edificios o condominios divididos en despachos, departamentos, negocios o comercios, se deberá contar con las instalaciones de agua potable, alcantarillado o drenaje, autorizadas por el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales, a fin de que esté en condiciones de cobrar a cada uno el servicio que proceda.

ARTÍCULO 90.- Tratándose de Fraccionamientos o Desarrollos, Parques Industriales, Comerciales o Habitacionales, administrados por los propios beneficiarios, que de origen cuenten con su fuente de abastecimiento, no habrá dispensas, ni concesión para la prestación de los servicios, deberán de entregar al **C.M.A.P.P.**, o a los Comités Rurales la infraestructura hidráulica y sanitaria, así como la infraestructura para el saneamiento del agua residual, y contratar sus servicios con el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales, y solo se podrá otorgar la operación transitoria de la infraestructura de conformidad con el presente Reglamento.

Al respecto se establece que el auto-abasto se refiere única y exclusivamente cuando se tiene una fuente propia y el agua se destina para satisfacer sus propias

necesidades, sin fines especulativos o económicos diferentes, y en su caso, los servicios de descargas y saneamiento son servicios obligatoriamente requeridos y prestados por el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales, de conformidad con el presente Reglamento y el Código Territorial.

ARTÍCULO 91.- Cuando en los términos del artículo anterior se observe el deterioro acelerado de la infraestructura y de la fuente de abastecimiento, o manejos indebidos de la misma, el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales podrán asumir el control de la misma, para la adecuada prestación de los servicios. El costo de la misma se compensará contra el pago de las tarifas de Infraestructura a que se refiere la Ley, el presente Reglamento y el Acuerdo Tarifario respectivo publicado en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato.

ARTÍCULO 92.- Tratándose de usuarios distintos a los señalados en el artículo 90 del presente Reglamento, sean de promotores o desarrolladores u otros que cuenten con fuente propia y no cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento se ajustarán a la disposición que el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales consideren la mejor aplicación al caso concreto apegado al presente Reglamento.

Cuando no se haya cumplido con las obras a entregar al **C.M.A.P.P.**, o a los Comités Rurales, estas cuenten con vicios ocultos y plazo para corregirlos, o no se haya construido el 50% de los inmuebles referidos en el Desarrollo o Fraccionamiento respectivo, se podrá otorgar una Autorización para la Operación transitoria de los servicios, con cargo a dichas personas, sean físicas o morales, bajo contrato específico entre los responsables o propietarios de los inmuebles y el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales; el plazo para la entrega definitiva no podrá ser mayor a 3 años o conforme al porcentaje de consolidación del Fraccionamiento, Desarrollo u otros, señalado en el presente párrafo, lo que suceda primero.

En todo caso, se deberá garantizar en los términos que fijen el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales, la operación adecuada de la infraestructura, durante dicha operación transitoria, sometiéndose a lo estipulado en el convenio o contrato respectivo.

Cuando el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales no tengan capacidad técnica para prestar los servicios adecuadamente, se otorgará Concesión de éstos, en los términos y bajo los procedimientos previstos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y en las demás leyes aplicables al caso.

ARTÍCULO 93.- Queda prohibida la instalación de equipos de succión directa de agua, de las tomas domiciliarias en el Sistema de agua potable, bajo pena de sanción estipulada en el presente reglamento.

ARTÍCULO 94.- El **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales mantendrán actualizado el padrón de usuarios y registro de tomas, en el que se contendrá cuando menos el nombre

del usuario, ubicación del predio, giro o establecimiento, los antecedentes de pago, el uso y volúmenes de agua consumidos por períodos, así como todos los datos necesarios para una buena operación.

Los Usuarios, los promotores o desarrolladores de conjuntos o desarrollos habitacionales, comerciales, industriales, de servicios o mixto, asumirán la obligación y responsabilidad de proporcionar toda la información con que cuenten, a fin de que el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales estén en condiciones para integrar el padrón de usuarios respectivo.

Asimismo, otorgarán todas las facilidades que requieran el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales, para el debido ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 95.- El **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales, podrán ajustar a la realidad del servicio prestado en forma total o parcial el pago de créditos a su favor, mediante la aprobación del Consejo Directivo del **C.M.A.P.P.**, o de los Comités Rurales conforme a las atribuciones que le confiere el presente reglamento, y solo cuando concurren las siguientes causas:

- I. El sujeto de crédito sea insolvente en forma justificable, comprobado mediante estudio socio-económico, realizado por el Departamento de Desarrollo Integral de la Familia.
- II. Cuando el cobro sea incosteable.
- III. Cuando el Consejo Directivo del **C.M.A.P.P.**, o de los Comités Rurales aprueben la promoción de descuentos para recuperación de créditos.
- IV. Cuando el usuario acredite que no disfrutó de los servicios por causa imputable al **C.M.A.P.P.**, o a los Comités Rurales bajo inspección y determinación de la misma del **C.M.A.P.P.**, o de los Comités Rurales.

ARTICULO 96.- En la prestación del servicio público encomendado al **C.M.A.P.P.**, o a los Comités Rurales, queda integrada una área autorizada para llevar a cabo acciones de inspección, monitoreo y supervisión de aguas residuales, industriales, para la prevención y control de la contaminación del agua, así como del cumplimiento de este reglamento, la cual contará para su operación con un equipo de inspectores debidamente autorizados y habilitados.

ARTICULO 97.- Al establecerse el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los lugares que carecen del mismo, se notificará a los interesados por medio de los periódicos locales de mayor circulación, para el efecto de que cumplan con las disposiciones de este reglamento pudiendo en su caso utilizarse cualquier otra forma de notificación, a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios.

CAPITULO CUARTO DEL USO EFICIENTE DEL AGUA

ARTÍCULO 98.- Los usuarios de los servicios así como desarrolladores deberán observar las siguientes medidas para el consumo y ahorro del agua, mismas que deberán aplicarse en la construcción de casas, edificios, nuevos fraccionamientos o conjuntos habitacionales.

- I. Optimizar el rendimiento del agua con prácticas eficientes y reparando las fugas que se encuentran dentro del inmueble;
- II. Instalar los equipos, accesorios y sistemas hidráulicos para el ahorro del agua;
- III. Cuidar el buen funcionamiento de los aparatos de medición, reportando cualquier anomalía en los mismos;
- IV. Informar al **C.M.A.P.P.**, o a los Comités Rurales los cambios de propietario de los inmuebles, así como la baja de comercios e industrias;
- V. Evitar el desperdicio del agua;
- VI. Evitar la contaminación del agua, efectuar su tratamiento en su caso; y,
- VII. Las demás que se deriven del presente reglamento o de otras disposiciones legales.

En todo caso, se deberán instalar los siguientes equipos, accesorios y sistemas hidráulicos ahorradores de agua, que tendrán las siguientes características:

- A. En los inodoros no se utilizarán accesorios para tanque bajo, debiéndose instalar sistemas cerrados a presión de 6 litros de capacidad, que al descargar arrastren los sólidos que el agua contenga, evitando que se acumulen con el paso del tiempo dentro del mismo tanque cerrado. Estos sistemas deberán ser capaces de reponer el espejo de agua de la taza;
- B. Los mingitorios deberán usar sistemas similares a los del inodoro para la descarga del agua, con capacidades en función de su diseño, de no más de dos litros;
- C. Los lavabos deberán tener dispositivos que hagan eficiente el uso del agua, preferentemente formando una copa invertida, hueca, que consuma entre 3 y 5 litros por minuto;
- D. En las regaderas deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma 6 a 10 litros por minuto como máximo;
- E. Los fregaderos deberán tener dispositivos que hagan eficiente el uso del agua, preferentemente formando una copa invertida, hueca, que consuma entre 3 y 5 litros por minuto;

- F. Los lavaderos deberán tener dispositivos que hagan eficiente el uso del agua, preferentemente formando una copa invertida, hueca, que consuma entre 3 y 5 litros por minuto;
- G. En los rociadores del jardín deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma entre 6 y 10 litros por minuto como máximo; y,
- H. Se prohíbe la instalación de fluxómetro.

CAPITULO QUINTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 99.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas a que se refiere el presente Reglamento que requieran el servicio de alcantarillado deberán de contratarlo.

Cuando el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales identifiquen que algún usuario que se ubique dentro de los supuestos de la fracción II del artículo 65 y no tenga definido o identificado el sitio de la descarga de sus aguas residuales, ordenará una Visita de inspección para identificar plenamente como se está haciendo la disposición final de dichas aguas residuales.

ARTÍCULO 100.- A fin de que el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales procuren el cumplimiento a las condiciones de descarga establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, los responsables de las descargas comerciales e industriales clasificadas en el sistema comercial del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales tendrán las obligaciones consignadas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 101.- Para los efectos de especificar y entender cada uno de los conceptos generados en la presente reglamentación del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento de Aguas Residuales y Reutilización de Aguas y Lodos, se entenderá por:

- I. Aguas de Uso Comercial.- Las que se deriven del o de los Procesos Finales de un Comercio.
- II. Aguas de Uso Industrial.- Las que se deriven del o de los Procesos Finales de las Industrias.
- III. Aguas de Proceso.- Las Aguas derivadas durante el transcurso de fases y cambios en el desarrollo de un Producto.
- IV. Aguas Pluviales.- Aquellas que provienen de lluvias, se incluyen las que provienen de nieve y granizo.
- V. Aguas Residuales.- Las Aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios y de cualquier otro uso, Así como la mezcla de ellas.

- VI. Aguas Residuales Domésticas.- Las Aguas derivadas del uso personal sanitario, alimentación, aseo, limpieza y eliminación de excretas, en general, las provenientes del uso particular de las personas y del hogar.
- VII. Carga Contaminante.- Cantidad de un contaminante expresado en unidades de masa sobre unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.
- VIII. Contaminantes.- Son Aquellos Compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente, dañar la infraestructura hidráulica o inhibir los procesos de tratamiento de las aguas residuales.
- IX. Cianuros.- Suma de las concentraciones de todas las formas químicas simples y complejas que contengan el Ion Cianuro.
- X. Cloruros.- Suma de la concentración del Ion Cloruro y Sales Binarias del Cloro.
- XI. Coliformes Fecales.- Bacterias aerobias Gram negativas no formadoras de esporas de forma bacilar y que incubadas a 44.5 °C. en un lapso de 48 horas fermentan la lactosa con producción de gas, pudiendo ser residentes del tracto digestivo humano y de animales de sangre caliente.
- XII. Demanda Bioquímica de Oxígeno Total.- Cantidad de oxígeno consumido por la actividad metabólica de microorganismos, en un período de cinco días a 20 °C considerando la suma de las concentraciones solubles y en suspensión.
- XIII. Descarga.- Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado de forma continua, intermitente o fortuita, cuando este sea un bien del dominio del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales.
- XIV. Fósforo Total.- suma de las concentraciones de fosfatos, ortofosfatos, polifosfatos, fósforo inorgánico y fosfatos orgánicos.
- XV. Grasas y Aceites.- Cualquier Material que puede ser recuperado como una sustancia soluble en los siguientes solventes: N-Hexano, Triclorotrifluoroetano o una mezcla de 80% de N-Hexano y 20% de Metiliterbutileter.
- XVI. Límite Máximo Permisible.- Valor o rango asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en la descarga de aguas residuales vertidas a la red de alcantarillado propiedad del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales.
- XVII. Materia Flotante.- Es el material que flota libremente en la superficie del líquido y que queda retenido en la malla especificada en la Norma Oficial Mexicana Dgn-Aa-6-1973.
- XVIII. Metales Pesados.- Son aquellos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos en la salud humana, flora o fauna. Se considera a la suma de concentraciones de los

metales en solución, disueltos o en suspensión. En concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas. Para efecto de este reglamento se tomarán en cuenta los metales: Arsénico, Cadmio, Cobre, Cromo Hexavalente, Mercurio, Níquel, Plomo, Zinc y Cianuros.

- XIX.** Muestra Compuesta.- La que resulta de mezclar el número de muestras simples, de acuerdo a la tabla que se muestra en esta fracción, para conformar la muestra compuesta, el volumen de cada una de las muestras simples deberá ser proporcional al caudal de la descarga en el momento de su toma y se determina mediante la

Siguiente Ecuación:

$$V_{msi} = V_{mc} \times (Q_i / Q_t)$$

Dónde:

V_{msi} = Volumen de cada una de las muestras simples "i" en litros.

V_{mc} = Volumen de cada muestra compuesta necesario para realizar la totalidad de los análisis de laboratorio requeridos, en litros.

Q_i = Caudal medido en la descarga en el momento de tomar la muestra simple, en litros por segundo.

Q_t = Sumatoria de Q_i hasta Q_n . en litros por segundo.

TABLA.

FRECUENCIA DE MUESTREO			
HORAS POR DÍA QUE OPERA EL PROCESO GENERADOR DE LA DESCARGA	NUMERO DE MUESTRAS SIMPLES	INTERVALO ENTRE TOMA DE MUESTRAS SIMPLES (HORAS)	
		MÍNIMO	MÁXIMO
MENOR DE 4	MÍNIMO 2	-	-
DE 4 A 5	4	1	2
MAYOR QUE 5 Y HASTA 12	4	2	3
MAYOR QUE 12 Y HASTA 18	6	2	3
MAYOR QUE 18 Y HASTA 24	6	3	4

- XX.** Muestra Simple.- la que se toma en el punto de descarga, de manera continua en un día normal de operación, que refleje cuantitativa y cualitativamente el o los procesos más representativos de las actividades que genera la descarga, durante el tiempo necesario para completar cuando menos, un volumen suficiente para que se lleven a cabo los análisis necesarios y conocer su composición, aforando el caudal descargado en el sitio y en el momento del muestreo.

- XXI.** Nitrógeno Total.- suma de las concentraciones de nitrógeno KJELDAHL, nitritos y nitratos.
- XXII.** Parámetro.- variable que se utiliza como referencia para determinar la calidad física, química y biológica del agua.
- XXIII.** Potencial Hidrógeno.- (PH)-concentración de iones hidrógeno expresada como logaritmo negativo que representa la acidez o alcalinidad del agua.
- XXIV.** Promedio Diario.- (P.D.)- es el resultado del análisis de una muestra compuesta, tomada en un día representativo del proceso generador de la descarga.
- XXV.** Promedio Mensual. (P.M.)- es el promedio ponderado en función del flujo, de los resultados de los análisis de laboratorio practicados al menos a dos muestras compuestas, tomadas en días representativos de la descarga en un período de un mes.
- XXVI.** S.A.A.M.-Substancias Activas al Azul de Metileno. Cuantificación colorimétrica de detergentes sintéticos de activación superficial a base de Sulfonato de Alquil-Bencilo.
- XXVII.** Sistema de Drenaje y Alcantarillado.- Es el conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de un servicio público de alcantarillado, incluyendo el saneamiento entendido como tal la conducción, tratamiento, alojamiento y descarga de las aguas residuales.
- XXVIII.** Punto De Descarga.- Es el sitio, seleccionado para la toma de muestras, en el que se garantiza que fluye la totalidad de las aguas residuales de la descarga
- XXIX.** Sólidos Sedimentables.- Son las partículas sólidas que se depositan en el fondo de un recipiente debido a la operación de sedimentación.
- XXX.** Sólidos Suspendidos Totales.- Sólidos constituidos por sólidos sedimentables, sólidos en suspensión y sólidos coloidales, cuyo tamaño de partícula no pase el filtro estándar de fibra de vidrio.
- XXXI.** Sulfuros.- Suma de la concentración de los iones sulfuro, ácido sulfhídrico y sales binarias del azufre.

ARTÍCULO 102.- Para la contratación de este servicio, serán aplicables las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, previa visita de inspección que realice el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales, para definir las condiciones de la instalación de la descarga.

ARTÍCULO 103.- No se autorizará la construcción de fosas sépticas en zonas donde exista la opción de conectarse a la red de drenaje o que las condiciones del terreno no favorezcan la instalación de este sistema. Donde el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales

autoricen construir fosas sépticas, éstas deberán hacerse dentro del predio o lote del usuario y preferentemente con acceso para mantenimiento, pero en ningún caso se construirán en la vía pública.

ARTÍCULO 104.- Queda prohibido a los usuarios del Sistema de alcantarillado:

- I. Conectarse al sistema de alcantarillado, sin autorización del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales.
- II. Realizar alguna derivación de aguas residuales para no cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- III. Descargar al Sistema de alcantarillado, cualquier tipo de sustancias líquidas o desechos sólidos que se especifican dentro del presente Reglamento, que alteren o puedan alterar física, química o bacteriológicamente el efluente, dañar el sistema o que por sus características puedan poner en peligro la seguridad y la salud de las personas o el funcionamiento de la infraestructura.

ARTÍCULO 105.- Cuando se requiera realizar una derivación temporal o permanente de la descarga de aguas residuales, se estará a lo dispuesto en el artículo 324 del el Código Territorial, debiendo presentar la solicitud por escrito sin mayor formalidad que especificando la justificación técnica de la derivación y en su caso el proyecto de la obra a realizar.

El usuario además deberá de observar lo dispuesto a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 106.- Los responsables de las descargas comerciales, industriales y de servicios deberán obtener el permiso y registro de descarga emitido por el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales por conducto de la Dirección Genreal del **C.M.A.P.P.** , debiendo presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitud de permiso y registro de descarga (cuestionario) con la información requerida:
 - A. Croquis de la ubicación donde se localiza la instalación
 - B. Anexar original o copia del poder notarial que acredite la personalidad de la persona física o moral y/o representante legal.
 - C. Anexar copia fotostática de documentos anexos de permisos de instalación y operación y permiso de uso de suelo.
 - D. Anexar copia fotostática de documentos anexos de títulos de asignación, concesión y/o permiso para el aprovechamiento del agua original, y copia del último pago al **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales.

- E.** Plano de la instalación mostrando las tuberías de agua, tuberías del alcantarillado, drenajes de piso, y áreas de proceso y almacenamiento. Localización de las conexiones al alcantarillado.
- F.** Croquis del tren de proceso y diagrama de flujo del tipo de tratamiento que se da al agua residual previa a su descarga (en caso de contar con este)
- G.** Resultados de análisis efectuados por laboratorios certificados por la EMA y reconocidos por el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales.
- H.** Si cuenta con abastecimiento de agua potable propio deberá analizar la fuente de abastecimiento.

El plazo de entrega es de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud del documento.

Dicha solicitud no obliga al **C.M.A.P.P.**, o a los Comités Rurales a otorgar el permiso en tanto no se elabore un diagnóstico técnico que se derive de los estudios de campo.

El solicitante al proporcionar los datos requeridos hará constar, que los mismos, son ciertos, y quedando apercibido de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante una autoridad judicial o administrativa.

ARTÍCULO 107.- Para dar cumplimiento a la obligación de solicitar el permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado a cargo del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales, éstos deberán proporcionar a todos los usuarios no domésticos que generan aguas residuales, el Formato de Solicitud.

Dicho Formato establecerá, de acuerdo al giro o actividad del usuario no doméstico, los tipos de contaminantes que deberán ser analizados en un laboratorio acreditado ante el Sistema Nacional de Certificación de Laboratorios de Prueba, que servirán de base para la fijación de las Condiciones Particulares de Descarga.

ARTÍCULO 108.- El Permiso y las Condiciones de Descarga, sean generales o particulares, establecidas en él, tendrán una vigencia mínima de 5 años, pero cuando lo exija el interés general, o se produzca una contingencia ambiental o riesgo de la salud pública, el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales en coordinación con el Instituto de Ecología y la Secretaría de Salud, determinarán lo conducente, pudiendo inclusive revocar las Condiciones estipuladas y tomar las medidas de seguridad establecidas en la Ley de Protección y Preservación del Ambiente, la Ley de Salud, el Código Territorial y el presente Reglamento.

Dicho permiso, estará sujeto a la inspección y vigilancia del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales pudiendo ser revocado en caso de incumplimiento en la normatividad.

ARTÍCULO 109.- Los responsables de las descargas comerciales e industriales que descarguen a la red Municipal, se registrarán de manera individual ante el **C.M.A.P.P.**, o de los Comités Rurales, con la opción elegida para el cumplimiento de la normatividad en materia de aguas residuales, anexando un programa calendarizado de acciones y actividades encaminadas a su cumplimiento.

ARTÍCULO 110.- Todo usuario responsable de descarga comercial e industrial o aquel que tenga suministro de agua diferente o adicional al suministrado por el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales, está obligado a:

- I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales que le expida el **C.M.A.P.P.**;
- II. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando esto sea necesario para cumplir con las obligaciones establecidas en el permiso de descarga correspondiente;
- III. Instalar y mantener en buen estado, los dispositivos de aforo y los accesos para muestreo que permitan verificar los volúmenes de descarga y las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;
- IV. Informar al **C.M.A.P.P.** de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales que hubieran servido para expedir el permiso de descarga correspondiente;
- V. Hacer del conocimiento del **C.M.A.P.P.** los contaminantes presentes en las aguas residuales que se generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando y que no estuvieran considerados originalmente en las condiciones particulares de descarga que se les hubieran fijado;
- VI. Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;
- VII. Sujetarse a la vigilancia y fiscalización que para el control y prevención de la calidad del agua establezca el **C.M.A.P.P.** de conformidad con lo dispuesto en la "ley" y el "reglamento";
- VIII. Llevar un monitoreo de la calidad de las aguas residuales que descarguen o infiltren en los términos de ley y demás disposiciones reglamentarias;
- IX. Conservar al menos durante tres años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen, en los términos de las disposiciones jurídicas, normas, condiciones y especificaciones técnicas aplicables;
- X. Instalar medidores totalizadores o de registro continuo que proponga el responsable de la descarga de acuerdo con el volumen y caracterización de las aguas descargadas y que apruebe el **C.M.A.P.P.** en cada una de las

descargas finales de agua residual excepto en las de agua pluvial. El volumen de cada descarga corresponderá a la diferencia entre la última lectura tomada y la del mes de que se trate y/o durante los periodos de lectura que el **C.M.A.P.P.** considere conveniente.

- XI.** Efectuar el pago de los derechos de uso del alcantarillado y saneamiento de acuerdo a la tarifa vigente aprobada por el Ayuntamiento y de acuerdo con su procedimiento de aplicación correspondiente a los volúmenes de agua residual vertidos a los sistemas de drenaje y alcantarillado estudiados y/o medidos por el **C.M.A.P.P.**, cuando la descarga no esté registrada. El **C.M.A.P.P.** estudiará los volúmenes y determinará las cargas de contaminantes mediante el método que considere apropiado, aplicando a la misma, la tarifa y las sanciones que procedan, el pago de derecho del uso alcantarillado y saneamiento deberán ser proporcionales a la calidad de agua y volumen total de la descarga a la red y a la calidad de agua enviada a los cuerpos receptores;
- XII.** Realizar el pago de las tarifas correspondientes a la carga contaminante vertida y las cuotas de cooperación para la construcción de la infraestructura de saneamiento de cabecera en los parques y fraccionamientos industriales de acuerdo con los convenios que para tal fin firmen los usuarios de cada parque o fraccionamiento industrial de manera individual y/o por el Sistema que los represente; y,
- XIII.** Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias.

Las descargas de aguas residuales de uso doméstico que no formen parte de un sistema municipal de alcantarillado, se podrán llevar a cabo con sujeción a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y mediante un simple aviso.

Las personas que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas expedidas para el pre-tratamiento y, en su caso, con las condiciones particulares de descarga que emita el Municipio o que se emitan conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 111.- Los Permisos de Descarga emitidos por el **C.M.A.P.P.**, contendrán como mínimo lo siguiente:

- I.** Nombre o razón social del Titular del permiso;
- II.** Domicilio legal;
- III.** Ubicación física de la descarga o descargas;
- IV.** Giro o actividad preponderante al que se utilizan las aguas que se descargan;
- V.** Relación de insumos utilizados y croquis de los procesos que generan Las descargas;

- VI. Volumen y gasto instantáneo de la descarga;
- VII. Nombre cuerpo receptor y ubicación de la descarga;
- VIII. Descripción de las estructuras, instalaciones y procesos para el manejo y control de las descargas, incluyendo su tratamiento;
- IX. Condiciones Particulares de Descarga;
- X. Forma, procedimiento y periodicidad de los muestreos y análisis a reportar al **C.M.A.P.P.** del servicio, así como la forma del Reporte;
- XI. Obligaciones del responsable de la descarga;
- XII. Vigencia del permiso;
- XIII. Fecha de expedición; y,
- XIV. Nombre y firma de la Autoridad que autoriza;

El **C.M.A.P.P.** elaborará un Instructivo para el trámite de solicitud del permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de Alcantarillado.

ARTÍCULO 112.- Para solicitar la prórroga del permiso de descarga proveniente del predio que ya cuenta con una descarga autorizada, bastará presentar dentro de los 60 días anteriores a su vencimiento, el permiso correspondiente y un escrito en el que se contengan como mínimo las especificaciones contenidas en las fracciones I a la III del artículo 111 del presente Reglamento y precisar que se solicita la prórroga respectiva del permiso de referencia.

ARTÍCULO 113.- La autorización de los Dictámenes y Certificados de Factibilidad del agua e infraestructura en materia de descargas, las causas de suspensión, se ajustarán a las disposiciones contenidas en la Código Territorial y a lo que dispone la Ley de Aguas Nacionales y el presente Reglamento.

Cuando el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales cuenten con Sistema de drenaje o alcantarillado frente a los predios, queda prohibido a los usuarios descargar aguas residuales a ríos, drenes, canales y depósitos a cielo abierto, o cualquier infraestructura existente para el manejo de aguas pluviales, bajo pena de las multas respectivas, independiente de la acción legal a que haya lugar ante cualquier instancia legal y competente, salvo en los casos que el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales expresamente lo autoricen, independientemente de las autorizaciones que correspondan a quienes administren dichos bienes.

ARTÍCULO 114.- Las personas que utilicen los servicios de alcantarillado del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales, sin contratación de los servicios deberán pagar las cuotas que en forma estimativa serán determinadas por el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores en los términos

del presente reglamento y deberán regularizar la descarga clandestina realizando el contrato de servicios correspondiente.

ARTÍCULO 115.- Aquellas industrias y comercios que permanezcan en la zona urbana de la ciudad, conectadas al alcantarillado del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales, no deberán rebasar los límites máximos permisibles especificados en la tabla del artículo 122 del presente Reglamento, de conformidad con las condiciones particulares de descarga especificadas por el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales dependiendo del giro.

ARTÍCULO 116.- Los responsables de las descargas de aguas residuales comerciales e industriales que viertan al sistema de drenaje y alcantarillado contaminantes cuya concentración, en cualquiera de los parámetros, rebasen los límites máximos permisibles señalados por el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales, quedan obligados a presentar a éste, un programa de las acciones u obras a realizar; cambios en el proceso, sistemas de tratamiento o recirculación para el control de la calidad del agua de sus descargas, en un plazo no mayor a 75 días hábiles.

ARTÍCULO 117.- Los industriales que se reubiquen en parques o fraccionamientos industriales, que cumplan con la separación de sus descargas no serán sujetos de pago de derecho en lo concerniente a los límites máximos permisibles establecidos por el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales, pero sí estarán obligados a aportar los recursos necesarios para la construcción de la infraestructura de saneamiento que en conjunto se requiera, de acuerdo con los convenios que para tal efecto celebren los usuarios de cada parque o fraccionamiento industrial, de manera individual y/o por el Sistema que los represente con el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales.

Así mismo, estas empresas cuyas descargas no sean compatibles con el sistema de tratamiento existente o del conjunto industrial, deberán efectuar un pre-tratamiento a sus descargas a fin de que sean compatibles con los tratamientos existentes que en su momento se establezcan.

ARTÍCULO 118.- Aquellas industrias que estén en proceso de cumplir sus compromisos con el **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales para el saneamiento de sus descargas, podrán solicitar por escrito una ampliación del plazo en la fecha de cumplimiento, siempre y cuando presenten una justificación técnica que avale la ampliación solicitada de manera particular, y no serán sujetos de sanción hasta el vencimiento de la prórroga autorizada por el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales.

ARTÍCULO 119.- Aquellas industrias o comercios que no entreguen al **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales la información requerida para el registro de su descarga, o que viertan sustancias peligrosas o consideradas por el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales como de alto riesgo para la salud de la población, se harán acreedoras a las sanciones que se deriven de la falta, ya sea en sanción económica, y/o suspensión del suministro de agua y/o cierre del paso de agua residual al alcantarillado municipal, independientemente de las infracciones penales a que estén expuestas.

ARTÍCULO 120.- Para determinar los valores y concentraciones de los parámetros establecidos en este Capítulo Tercero, se deben aplicar los Métodos de Prueba, Cálculos y Especificaciones referidos en las Normas Oficiales Mexicanas. El responsable de la descarga puede solicitar a la Comisión Nacional del Agua la aprobación de métodos alternos de análisis, en caso de aprobarse, dichos métodos quedarán autorizados para otros responsables de descarga en situaciones similares.

ARTÍCULO 121.- La determinación de las concentraciones de los contaminantes se expresará en las unidades correspondientes. Los valores obtenidos se compararán con los límites máximos permisibles por cada contaminante.

En caso de que las concentraciones sean superiores a los límites máximos permisibles, se causará la sanción por incumplimiento, por el excedente del contaminante correspondiente.

ARTÍCULO 122.- Los límites máximos permisibles para contaminantes de las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, no deben ser superiores a los indicados y de acuerdo a la tabla siguiente:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

(Miligramos por litro, excepto cuando se especifique otra)	Promedio Mensual	Promedio Diario	Instantáneo
Temperatura (°C)	40 °C	40 °C	40 °C
PH (unidades de pH)	6 a 10	6 a 10	6 a 10
S.A.A.M. mg/l		15	30
Materia Flotante	Ausente	Ausente	Ausente
Conductividad eléctrica (Microhoms-cm)		5000	
Sólidos Suspendidos totales (mg/l)	75	125	350
Demanda bioquímica de Oxígeno 5	75	150	
Nitrógeno total	40	60	
Fósforo total	20	30	
Sulfuros		1	
Cloruros		30	
Grasas y Aceites	50	75	100
Sólidos sedimentables (mililitros por litro)	5	7.5	10
Arsénico total	0.5	0.75	1
Cadmio total	0.5	0.75	1
Cianuro total	1	1.5	2
Cobre total	1	1.5	2
Cromo hexavalente	0.5	0.75	1
Mercurio total	0.01	0.015	0.02
Níquel total	4	6	8
Plomo total	1	1.5	2

Zinc total	6	9	12
------------	---	---	----

Para las grasas y aceites es el promedio ponderado en función del caudal, resultante de los análisis practicados a cada una de las muestras simples.

ARTÍCULO 123.- Los límites máximos permisibles establecidos en la columna instantánea de la tabla del artículo anterior, son únicamente valores de referencia, en el caso de que el valor de cualquier análisis exceda el instantáneo, el responsable de la descarga queda obligado a presentar a la autoridad competente en el tiempo y forma que establezcan los ordenamientos legales locales, los promedios diario y mensual, así como los resultados de laboratorio de los análisis que los respaldan.

ARTÍCULO 124.- Las unidades de potencial hidrógeno: (PH) no deben ser mayores de 10 (diez) ni menores de 6 (seis) mediante medición instantánea.

ARTÍCULO 125.- El límite máximo permisible de temperatura es de 40 °C (cuarenta grados Celsius), medida en forma instantánea a cada una de las muestras simples, se permitirá descargar con temperaturas mayores, siempre y cuando se demuestre a la autoridad competente por medio de un estudio sustentado, que no daña al sistema del mismo.

ARTÍCULO 126.- La materia flotante debe ser ausente en las descargas de aguas residuales, de acuerdo al método de prueba establecido en la norma oficial mexicana NMX-AA-006.

ARTÍCULO 127.- Los límites máximos permisibles para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno y sólidos suspendidos totales, que debe cumplir el responsable de la descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado urbano o municipal, son los límites, que de acuerdo a la norma oficial mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 o a las condiciones particulares de descarga, que corresponde cumplir a la descarga municipal.

ARTÍCULO 128.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales comerciales e industriales sin el tratamiento requerido.

ARTÍCULO 129.- El responsable de la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado urbano o municipal que no den cumplimiento a lo establecido en el artículo 127 del presente reglamento podrá optar por remover la demanda bioquímica de oxígeno y sólidos suspendidos totales, mediante el tratamiento conjunto de las aguas residuales en la planta municipal para lo cual deberá de:

- I. Presentar la solicitud correspondiente al **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales.
- II. Presentar al **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales un estudio técnico de análisis de caracterización que asegure que no se generara un perjuicio al sistema de drenaje y alcantarillado municipal y a la planta de tratamiento.
- III. Sufragar los costos de saneamiento que le correspondan en forma

proporcional, de acuerdo con su caudal de agua vertido y carga contaminante según los ordenamientos locales vigentes.

ARTÍCULO 130.- Queda prohibido a los usuarios responsables de las descargas, descargar o depositar en el sistema de drenaje y alcantarillado:

- I. Cualquier líquido o gas que en razón de su naturaleza o cantidad, pueda representar solo o por interacción con otras sustancias, causa de fuego o explosión, o pueda interferir en el funcionamiento del alcantarillado;
- II. Sólidos o sustancias viscosas que causen obstrucción en el Sistema de drenaje o alcantarillado o en los Sistemas de tratamiento, tales como grasas, basuras, o partículas mayores de 13 mm., tejidos animales, huesos, sangre, lodos, residuos de refinados y procesamiento de combustibles, aceites en lo general, o cualquier otro contaminante por arriba de las Condiciones Generales y Particulares que defina el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales;
- III. Cualquier residuo con propiedades corrosivas capaces de causar daño o peligro a la infraestructura o equipo;
- IV. Residuos con contaminantes tóxicos, incluyendo metales pesados capaces de inhibir o impedir el proceso de tratamiento de aguas residuales;
- V. Cualquier líquido, gas o sólido maloliente que pueda provocar malestar público o peligro para la vida;
- VI. Cualquier otro residuo que presente color objetable, tales como colorantes, soluciones aplicadas a vegetales y frutas;
- VII. Cualquier sustancia o residuo de los considerados peligrosos y/o residuos de manejo especial conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y de acuerdo al Manual de Manejo de Residuos acordado con la SEMARNAT.
- VIII. Cualquier sustancia sólida o pastosa que puedan causar obstrucciones al flujo en dicho sistema, así como las que puedan solidificarse, presentarse o aumentar su viscosidad a temperaturas entre 3 °C a 10 °C o lodos provenientes de plantas de tratamientos de aguas residuales.

ARTÍCULO 131.- Los responsables de las descargas comercial e industrial tienen la obligación de realizar los análisis técnicos de la calidad de las aguas residuales, ante laboratorios acreditados ante el EMA, los autorizados por la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial con la finalidad de determinar el promedio diario y el promedio mensual, analizando los parámetros señalados por el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales, según el giro comercial e industrial, deberán conservar sus registros del monitoreo para consulta por lo menos durante tres años posteriores a su realización.

La frecuencia de muestreo, está determinada en la tabla del presente Capítulo del presente reglamento.

ARTÍCULO 132.- El responsable de la descarga comercial e industrial estará exento de los análisis señalados en el punto anterior y de presentar futuros resultados de mediciones, respecto de aquellos compuestos y contaminantes, que comprueben técnicamente que no se pueden generar en sus procesos productivos ni derivar de sus materias primas, presentando un reporte técnico por escrito del expediente.

El **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales podrán verificar la presencia o ausencia de dichos contaminantes en la descarga en cuestión y si resulta con presencia, el responsable no quedara exento del cumplimiento de estos y de las sanciones que pudieran resultar.

ARTÍCULO 133.- Cuando el agua de abastecimiento del **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales registre alguna concentración promedio mensual de los parámetros señalados en las tablas de este reglamento, se sumará dicha concentración al límite máximo permisible promedio mensual, y será el que debe cumplirse.

ARTÍCULO 134.- Las descargas provenientes de los drenajes pluviales, no quedan exentas de la inspección y vigilancia por parte del **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales.

Para ello, a todo lo referente a lo que es la descarga pluvial, en cuanto a obras necesarias para el municipio y a fin de prevenir cualquier contingencia, deberá el Ayuntamiento coordinarse con el **C.M.A.P.P.** y los Comités Rurales, así como con las dependencias de obras públicas y protección civil.

ARTÍCULO 135.- Los responsables de las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado del **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales, tienen como fecha límite para cumplir con los límites máximos permisibles de descarga, fijados en las tablas de condiciones particulares de descarga para giros comercial e industrial, 75 días hábiles a partir de la fecha de recepción del diagnóstico técnico emitido por el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales.

Así mismo el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales cumplirán con los plazos fijados por la ley federal de derechos en materia de agua.

ARTÍCULO 136.- la fecha límite establecida para el cumplimiento de los límites máximos permisibles de descarga fijados en este reglamento, puede ser adelantada por el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales en casos urgentes y de manera particular a una empresa siempre y cuando se demuestre técnicamente que:

- I. Su descarga cause efectos nocivos en las plantas de tratamiento de aguas residuales en operación o en el sistema de drenaje y alcantarillado del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales.
- II. Que su descarga previsiblemente cause efectos nocivos en la operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales del Municipio, pudiéndose exigir en este caso el cumplimiento a partir de la fecha que el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales se lo requieran.

La reducción de la fecha de cumplimiento a una empresa, deberá notificarse conforme a los procedimientos legales correspondientes, quien estará obligado de manera urgente a cumplir con los límites máximos permisibles.

ARTÍCULO 137.- Cuando el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales identifiquen fuentes generadoras de descargas que a pesar del cumplimiento de los límites máximos permisibles, adicionalmente descarguen sustancias distintas a las establecidas, que causen efectos negativos al sistema de drenaje y alcantarillado o planta de tratamiento de aguas residuales y/o a la salud pública de acuerdo a los ordenamientos legales, se fijarán condiciones particulares de descarga en las que se podrán señalar máximos permisibles particulares y en su caso límites máximos permisibles para aquellos parámetros que se consideren aplicables a las descargas según los insumos de cada industria.

ARTÍCULO 138.- Queda prohibido a los responsables de las descargas comercial e industrial vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales, utilizar el sistema de dilución para dar cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 139.- El **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales harán un inventario de la infraestructura existente en la zona urbana de la Cabecera Municipal, para solicitar al Ayuntamiento el buscar la celebración de los Convenios que le permitan el control de las descargas de origen urbano por parte de éste.

ARTÍCULO 140.- El **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales podrán solicitar a los usuarios no domésticos, realicen instalaciones de aforo, conforme a las especificaciones que este determine, a fin de que éste último en sus funciones de vigilancia del cumplimiento del Código Territorial y el presente Reglamento, pueda monitorear la cantidad del agua descargada y el tipo de residuos sólidos descargados que puedan afectar el sistema.

En todos los casos que determinen el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales, el usuario no doméstico deberá realizar las instalaciones especiales que determine aquél, tales como trampas de aceite, mallas para la retención de sólidos, o cualquier otro mecanismo que le permita cumplir con las disposiciones a que se refiere el Código Territorial y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 141.- Se podrá suspender el servicio de alcantarillado o drenaje, en los siguientes casos:

- I. Cuando el predio de que se trate no cuente con construcción en el predio, en este caso solo se suspenderá la orden de conexión de la descarga;
- II. Para realizar el mantenimiento preventivo o correctivo del Sistema.

- III. A petición de parte interesada, en todo caso, se deberán cubrir las formalidades que se contengan en el presente Reglamento; y
- IV. Por incumplimiento en cualquiera de las obligaciones a cargo de los usuarios, en especial por la falta de pago de los servicios y por no cumplir con las demás obligaciones que se contienen en el presente Reglamento en materia de descargas.

ARTÍCULO 142.- Tratándose de predios que no pretendan construir inmuebles en fechas posteriores a la firma del Contrato, no se requerirá mayor formalidad que el de dar aviso al **C.M.A.P.P.** o a los Comités Rurales, de que la obra no será construida en fecha próxima y de que previo al inicio de la misma, se le solicitará al **C.M.A.P.P.** o a los Comités Rurales. Esta disposición será aplicable para la contratación del servicio de agua potable.

ARTÍCULO 143.- Cuando se requiera dar mantenimiento, reponer o rehabilitar una red de drenaje o alcantarillado, el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales deberán notificar a los usuarios de la zona afectada, los trabajos a realizar con toda la anticipación como sea posible, a través de los medios de comunicación a su alcance, debiendo informar el período estimado de ejecución de las obras.

En tal sentido deberá buscar la solución técnica para continuar con la captación y desalojo de las aguas residuales de la zona afectada, durante todo el tiempo que se realicen los trabajos señalados.

ARTÍCULO 144.- Cuando la conducta del usuario no permita el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales podrán aplicar como sanción, la suspensión del servicio de drenaje o alcantarillado, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 145.- El cobro del servicio de alcantarillado a quienes cuentan con fuente propia, deberá considerar el costo de la introducción de la infraestructura, su operación, mantenimiento y reposición diferida de acuerdo a la vida útil promedio de la misma.

CAPITULO SEXTO DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, REUTILIZACIÓN DE AGUAS Y LODOS

ARTÍCULO 146.- Corresponderá a los usuarios responsables de las descargas de aguas residuales a los Sistemas de Drenaje o Alcantarillado, el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de dichas aguas, fijadas en las disposiciones legales aplicables, o en su caso, cubrirán al **C.M.A.P.P.** o a los Comités Rurales, las cuotas y tarifas por el servicio de tratamiento de aguas residuales vigentes en la Ley de Ingresos para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato.

ARTÍCULO 147.- Para el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las aguas residuales a descargar en los Sistemas de Drenaje o Alcantarillado, el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales estarán facultados para ejercer las atribuciones siguientes:

- I. Otorgar permisos de descarga en los términos de este Título Segundo Capítulo Quinto de este Reglamento;
- II. Llevar el registro de todas y cada una de las descargas en los términos que establece el presente Reglamento;
- III. Establecer los procedimientos para el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el apartado anterior;
- V. Promover la participación de todos los sectores, público, social y privado en la ejecución de los sistemas de tratamiento que se requieren para tratar las aguas residuales que se descargan a los sistemas de alcantarillado;
- VI. Formular programas integrales de protección, conservación y mejoramiento de la calidad del agua que se descarga a los sistemas de alcantarillado, para su reutilización, y para mantener el medio ambiente;
- VII. Establecer de acuerdo a sus competencias respectivas, la elaboración convenios para el Tratamiento de Aguas Residuales.

ARTÍCULO 148.- Cuando se requiera tramitar una nueva descarga de aguas residuales, aunque provenga del mismo predio o negociación mercantil o industrial, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el Código Territorial, y el presente Título de este Reglamento.

Igual situación acontecerá cuando se pretenda cambiar el proceso productivo y puedan generarse tipos y cargas contaminantes diferentes a las autorizadas.

ARTÍCULO 149.- Tratándose de descargas fortuitas, estas se ajustarán al siguiente procedimiento:

El usuario responsable de la descarga fortuita deberá Notificar por escrito al **C.M.A.P.P.** o a los Comités Rurales, dentro de las 24 horas siguientes a la descarga, lo siguiente:

- I. El volumen descargado;
- II. El tipo de contaminantes en la descarga y carga de contaminantes, mediante la presentación de un análisis químico expedido por un laboratorio con certificación oficial;

- III. Tratándose de cualquiera de los residuos peligrosos a que se refiere el presente reglamento, o aquellos que por sus componentes físico – químico o bacteriológico pueden ser directamente o al contacto con otros elementos reactivos, peligrosas para la salud pública, para provocar daños a la infraestructura o para inhibir el proceso de un Sistema Público de Tratamiento; o aquellas que por sus concentraciones de contaminantes requieren de un seguimiento especial para el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad del agua; y Aquellas que representan descargas superiores a los 100 metros cúbicos mensuales. Deberá notificarlo de inmediato al **C.M.A.P.P.** o a los Comités Rurales, a la Unidad de Protección Civil, y a las Autoridades Ambientales y Sanitarias del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, para que actúen en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los daños y perjuicios causados por las descargas fortuitas, serán pagados por el responsable de la descarga, en los términos de las disposiciones legales vigentes, independientemente de ser acreedor de cualquier tipo de procedimiento legal en su contra.

El **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales, cuando así lo consideren, podrán exigir a los usuarios responsables de las descargas, instalaciones para prevenir descargas fortuitas o accidentales de sustancias o materiales prohibidas en las Condiciones Generales y Particulares de Descarga, o en cualquier otra disposición legal aplicable.

ARTÍCULO 150.- El **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales, deberán actualizar permanentemente dicho Registro, para efectos de control de todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 151.- Dentro de los controles de las descargas de aguas residuales, queda prohibido a los usuarios responsables de las descargas, descargar cualquier tipo de sustancias especificadas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 152.- Los usuarios no domésticos, para cumplir con las Condiciones Particulares de Descarga, tendrán la obligación de construir sistemas de tratamiento de aguas residuales, o realizar los ajustes a sus procesos productivos.

Los usuarios de tipo doméstico estarán obligados a pagar una cantidad equivalente al costo del tratamiento de aguas residuales, la que podrá fijarse:

- I. A través de un porcentaje del costo del servicio de agua potable; o
- II. Una tarifa específica de acuerdo a las condiciones socio – económicas de los usuarios domésticos.

Los usuarios domésticos que cuenten con fosas sépticas no estarán obligados al pago de este derecho en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 153.- Para poder evaluar el cumplimiento de la calidad de las aguas residuales que se descarguen a los sistemas de alcantarillado a cargo del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales, en el permiso de descarga y considerando los volúmenes de aguas a descargar, los tipos y las concentraciones de contaminantes a descargar, el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales fijarán la periodicidad de los análisis a realizar y la periodicidad de los reportes de calidad que se le deban presentar.

El **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales en todo tiempo tendrán la facultad de realizar sus propios muestreos, análisis y reportes de calidad del agua que descargan los usuarios responsables de generarla, y en su caso de incumplimiento del usuario, podrá aplicar sanciones económicas o administrativas de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 154.- Los usuarios no domésticos, responsables de los procesos que generan las aguas residuales que se descarguen volúmenes menores a 100 metros cúbicos mensuales a los sistemas de alcantarillado a cargo del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales, estarán exentos de instalar medidor de registro continuo o totalizador, pero deberán realizar las instalaciones necesarias para el muestreo de sus aguas residuales.

En todo caso, deberán reportar al **C.M.A.P.P.** o a los Comités Rurales, los volúmenes estimados como descargados con la periodicidad que fijen la propia **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales.

ARTÍCULO 155.- Los usuarios domésticos no estarán obligados a instalar medidores o construir instalaciones para realizar aforos de las aguas residuales que descargan.

ARTÍCULO 156.- Cuando la descarga sea de las prohibidas y consideradas peligrosas para la salud pública, o que pueda inhibir el proceso de algún Sistema de Tratamiento o dañar la infraestructura del mismo, el responsable de la descarga, deberá informarlo de inmediato al **C.M.A.P.P.**, o a los Comités Rurales, a Protección Civil, a la Secretaria de Salud y al departamento de Ecología, para que intervengan en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cuando se identifique una descarga de aguas residuales o contaminantes que puedan poner en peligro la salud pública o provocar una contingencia ambiental, se podrán tomar las medidas de seguridad que se establecen en este Reglamento o en cualquier disposición aplicable al caso.

ARTÍCULO 157.- Cualquiera de las instancias públicas a que se refiere el artículo anterior, que derivado de una visita de inspección, de una denuncia popular o del reporte

que presente el responsable generador de la descarga, deberá informar a las otras instancias públicas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias actúen a efecto de prevenir o corregir los daños que puedan resultar de la descarga.

ARTÍCULO 158.- En caso de omisión de la descarga, el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales, podrá hacer una determinación presuntiva del incumplimiento y proceder a imponer las sanciones que resulten, y a cobrar los derechos por el servicio de tratamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 159.- Para el cumplimiento de las obligaciones en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos y corrientes de propiedad nacional, jurisdicción estatal o distinta a los sistemas de drenaje o alcantarillado, el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales tendrán sistemas públicos, mixtos y privados de tratamiento de aguas residuales de origen urbano, de acuerdo a las condiciones técnicas y necesidades específicas de cada caso.

ARTÍCULO 160.- De conformidad al artículo anterior, el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales fijarán Condiciones Generales de Descarga aplicables a todas las descargas que estén conectadas al Sistema de drenaje o alcantarillado de la zona de influencia de las Plantas de Tratamiento existentes, tomando como referencia los parámetros máximos permisibles señalados en las disposiciones legales y la capacidad de asimilación de cada Sistema de tratamiento.

Cuando los parámetros de la descarga no reúnan las condiciones para poder ser removidos en el Sistema Público, el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales podrán establecer condiciones de pre – tratamiento, a fin de que los particulares de las descargas puedan construir sistemas particulares o cambiar sus procesos productivos generadores de la descarga

Cuando en las Normas existan parámetros de contaminantes diferentes a los señalados en las disposiciones generales que se emitan de conformidad al artículo anterior, el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales podrán emitir un Acuerdo en el que se establezca la obligatoriedad del cumplimiento de los parámetros aún no considerados en las Condiciones de Descarga.

ARTÍCULO 161.- De acuerdo a la capacidad de asimilación de cargas contaminantes de un determinado Sistema Público de Tratamiento, el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales evaluarán la posibilidad de autorizar descargas por arriba de las Condiciones Generales de Descarga establecidas para la zona de influencia de dicha Planta.

Cuando el Sistema Público de Tratamiento de aguas residuales, pueda remover las cargas contaminantes por arriba de lo autorizado por las Condiciones Generales de Descarga, además de la tarifa por el servicio de tratamiento, el usuario responsable de la descarga estará obligado a pagar por las cargas contaminantes excedentes por arriba de lo autorizado.

ARTÍCULO 162.- Cuando el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales requieran cumplir las disposiciones en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos y corrientes de propiedad nacional o de jurisdicción estatal, deberá evaluar la posible existencia de Sistemas Particulares de Tratamiento de aguas residuales, la calidad del efluente y los parámetros máximos permisibles que debe cumplir con dicha descarga.

Evaluando dichas especificaciones, podrá diseñar, construir y operar Sistemas Públicos de Tratamiento de aguas residuales, repercutiendo en los usuarios responsables de las descargas, los costos de diseño, construcción, operación y mantenimiento de dichos Sistemas.

ARTÍCULO 163.- De acuerdo con las consideraciones de cumplimiento señaladas en el artículo anterior, el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales fijarán y mandarán publicar en el Periódico Oficial del Estado, las Condiciones Generales de Descarga para los usuarios responsables de las descargas de la zona de influencia de dicha Planta.

La publicación surtirá los efectos de fijar Condiciones Particulares de Descarga a cumplir por cada uno de los responsables de las descargas que se descargan en el Sistema de drenaje o alcantarillado que sirve de emisor de las aguas que se enviarán para su tratamiento en el Sistema respectivo.

En el acuerdo que se mande publicar para los efectos del presente artículo, se precisará la infraestructura de influencia de la planta de tratamiento, para efectos de que los usuarios de la zona puedan identificar con precisión quienes serán los responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 164.- El usuario responsable de la descarga, tendrá la obligación de realizar modificaciones a sus procesos productivos o instalar un Sistema de Tratamiento o de pre-tratamiento cuando:

- I. El **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales le establezcan Condiciones Particulares de Descarga, porque no cuenta con Sistema Público de Tratamiento; o
- II. Para cumplir con las Condiciones Generales establecidas para determinada zona de influencia del Sistema Público de Tratamiento a cargo del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales;

ARTÍCULO 165.- Dentro de los 60 días posteriores a la fijación de Condiciones Generales o Particulares de Descarga, el usuario podrá presentar al **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales quienes son los responsables de los servicios de tratamiento de aguas residuales, la Solicitud para modificar sus procesos productivos o para construir el Sistema particular para la remoción de contaminantes en sus descargas.

Junto con la Solicitud, deberá presentar:

- I. El Proyecto de las obras a realizar;
- II. La descripción del proceso de tratamiento; y,

III. El plazo que requiere para la ejecución de las obras

ARTÍCULO 166.- Durante el plazo de 60 días señalado en el artículo anterior, para presentar el proyecto y el plazo autorizado para la Construcción del Sistema Particular, el usuario responsable de la descarga no estará obligado al pago de las cuotas y tarifas correspondientes, siempre y cuando cumpla con las siguientes obligaciones:

- I.** Presentar dentro del plazo establecido, el proyecto de las obras a realizar;
- II.** Realizar el avance físico de las obras de acuerdo a lo programado; y,
- III.** Terminar la construcción de la obra y puesta en marcha, antes del vencimiento del plazo autorizado.

En caso contrario, estará obligado a pagar las cuotas y tarifas correspondientes, durante todo el tiempo que estuvo exento por la ejecución de dichas obras.

ARTÍCULO 167.- Cualquier situación especial no prevista en el presente Reglamento, será evaluado y autorizado por el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales, pero invariablemente se deberá garantizar el debido funcionamiento de los Sistemas particulares de remoción de contaminantes para el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las aguas que se descarguen en los Sistemas de drenaje o alcantarillado.

ARTÍCULO 168.- Los Sistemas públicos y particulares de tratamiento de aguas residuales, deberán considerar invariablemente, los procesos para el manejo y disposición final de los lodos resultantes de dichos procesos.

Cuando el responsable de la descarga contrate los servicios de una Empresa, para el tratamiento de las aguas residuales, a efecto de cumplir con la calidad del agua, el responsable de la generación de las aguas residuales, será responsable solidario del cumplimiento de dichas disposiciones.

ARTÍCULO 169.- Cuando el responsable de la descarga demuestre al **C.M.A.P.P.** o a los Comités Rurales que no genera determinado contaminante, el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales podrán autorizar a dicha persona, el que no realice los muestreos y análisis correspondientes, y por ende no informe sobre el mismo.

Cuando un Sistema de tratamiento unilateralmente suspenda sus actividades, y pueda alterar la salud pública o generar una contingencia ambiental, la Comisión también le deberá solicitar a la Autoridad correspondiente, su intervención en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 170.- Estarán sujetas a las disposiciones para su aprovechamiento, reutilización y disposición final que fijen el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales, las aguas residuales, que hayan sido tratadas o no, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes de propiedad nacional o jurisdicción estatal, en los términos de las disposiciones legales de la materia.

En tal sentido, el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales, podrán autorizar aprovechamientos de agua directamente de los Sistemas de drenaje o alcantarillado o buscará darle un segundo uso de las aguas tratadas resultantes de los Sistemas de remoción a su cargo, o de Sistemas particulares que expresamente lo hayan autorizado, así como de los lodos producidos con el mismo proceso.

ARTÍCULO 171.- En el contrato que al efecto celebre el **C.M.A.P.P.** , o los Comités Rurales, para autorizar el aprovechamiento de aguas residuales crudas de los Sistemas de drenaje o alcantarillado, o mediante el que se promueva un segundo uso de las aguas residuales tratadas, deberá establecer como mínimo lo siguiente:

- I. Las características y cantidad de las aguas residuales sujetas al contrato;
- II. El uso al que se destinarán dichas aguas;
- III. La obligación del usuario solicitante, de re acondicionarlas para en su caso re aprovecharlas,
- IV. Las condiciones de calidad del agua residual reutilizada al momento de su descarga nuevamente a los Sistemas de drenaje y alcantarillado, a cargo de quien las reutilizo.
- V. El costo por cada metro cúbico de aguas residuales autorizadas para su reutilización.
- VI. La especificación de las obligaciones y derechos de los contratantes.
- VII. La infraestructura necesaria de las aguas a reutilizar, misma que deberá de construir el usuario, o bajo el costo del mismo.
- VIII. La obligación del usuario de instalar los mecanismos de medición necesarios para la medición del agua requerida.
- IX. Las características necesarias y requeridas de acuerdo a la normatividad aplicable que deberá de cumplir el usuario para la prestación del servicio de reutilización de las aguas.

ARTÍCULO 172.- Para definir el costo por metro cúbico de aguas residuales autorizadas para la reutilización de las aguas residuales, el cual estará determinado dentro de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pénjamo Guanajuato, se deberá considerar invariablemente:

- I. Las fuentes actuales de abastecimiento del solicitante, y el valor de dichas aguas fijado por la Autoridad competente;
- II. El impacto ambiental por la reutilización de las aguas residuales, y al momento de la descarga;
- III. El beneficio o detrimento económico del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales, en el caso de que con motivo de este contrato, deje de abastecer aguas de primer uso;

- IV. Las ventajas de darle un segundo uso a dichas aguas, liberando aguas claras en este segundo uso para atender las demandas de otros usuarios; y,
- V. Las demás que permitan evaluar que el costo por metro cúbico de aguas residuales autorizadas, sea equitativo para ambas partes.

El usuario solicitante estará obligado en todo tiempo a cumplir con la Normatividad para la reutilización de las aguas residuales, que fije la Autoridad competente, liberando al **C.M.A.P.P.** o a los Comités Rurales, de cualquier responsabilidad por este segundo uso.

ARTÍCULO 173.- El **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales, en coordinación con el Ayuntamiento del Municipio, promoverá la tecnificación del agua en otros usos, a fin de que el agua liberada pueda ser dispuesta para atender las necesidades de la población.

En tal sentido, cuando técnicamente sea posible y económicamente sea viable, podrá asumir compromisos de devolución de aguas residuales en condiciones para su reutilización.

Lo dispuesto en este artículo se ajustará a las disposiciones legales federales o estatales en la materia.

ARTÍCULO 174.- El **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales, en coordinación con el Ayuntamiento del Municipio, promoverán la tecnificación de los lodos producidos en el tratamiento de las aguas residuales, a fin de que puedan ser dispuestos para otros usos o disposiciones finales.

Atendiendo de que técnicamente sea posible y económicamente sea viable, las condiciones para su reutilización o su disposición final, ajustándose a las disposiciones legales federales o estatales en la materia.

TITULO CUARTO FIJACIÓN DE TARIFAS POR LAS PRESTACIONES DE LOS SERVICIOS

CAPITULO ÚNICO DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 175.- El **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales revisarán periódicamente las tarifas; para cualquier modificación de estas podrán elaborar un estudio técnico Tarifario y dictamen que las justifique, las cuales incluirán los costos de operación, administración, mantenimiento, depreciación de activos fijos evaluados y la constitución de un fondo de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas, de conformidad con lo establecido en el artículo 332 del Código Territorial.

ARTÍCULO 176.- Las tarifas para cada uno de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reutilización, que proporciona en los términos de la Ley y del presente Reglamento, deberán enviarse al Ayuntamiento para su

aprobación e implantación en la Ley de Ingresos para el Municipio, de acuerdo al ejercicio fiscal correspondiente, así como su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado antes de su vigencia, previa autorización y ratificación por parte del Consejo Directivo.

Servirá de base para la solicitud de ajuste a las tarifas, el estudio tarifario que realice previamente el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales.

Las tarifas a cobrar a los usuarios con motivo de la prestación de los servicios a cargo del **C.M.A.P.P.**, o de los Comités Rurales, variaran de acuerdo a los metros cúbicos de consumo y al uso, de conformidad con los parámetros mensuales que para tal efecto fije el Ayuntamiento.

Los usos para la determinación de las tarifas son: por consumo doméstico, comercial, industrial, de servicios y mixto por servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas y reutilización, y lodos residuales.

El servicio de alcantarillado a quienes cuenta con fuente propia, se fijará en función del costo del servicio que se cobra a quienes se les proporciona el servicio de agua potable, más el costo de la infraestructura que se requiere para tal fin, o de acuerdo al servicio medido de conformidad al aparato de medición que es obligatorio de su instalación por parte del **C.M.A.P.P.**, o de los Comités Rurales, y a costo del usuario.

El costo de tratamiento de aguas residuales a quienes cuentan con fuente propia, además de los volúmenes y cargas contaminantes, se cobrará el costo marginal de la infraestructura de tratamiento que se requiere para atender dicho servicio.

ARTÍCULO 177.- Las contribuciones que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios se clasifican de manera enunciativa, más no limitativa por:

- I. Conexión y suministro de agua potable;
- II. Conexión a la red de alcantarillado;
- III. Instalación de descargas de aguas residuales industriales o comerciales;
- IV. Instalación de medidor, reparación o reposición del mismo;
- V. Conexión para agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que superen los servicios contratados originalmente;
- VI. Instalación de toma provisional;
- VII. Instalación de descargas de aguas residuales industriales o comerciales;
- VIII. Utilización de infraestructura de agua potable;
- IX. Utilización de infraestructura sanitaria;
- X. Supresión o suspensión de los servicios;
- XI. Servicio de limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos;

- XII.** Aprovechamiento de aguas y lodos residuales;
- XIII.** Expedición de certificados de factibilidad;
- XIV.** Derechos de dotación para nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales; y,
- XV.** Las demás que fijen el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales previa aprobación y publicación por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 178.- El **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales expedirán los recibos correspondientes para que el usuario cubra los costos por los servicios, en los que se deberá especificar el plazo para su vencimiento.

Asimismo, en el recibo respectivo se establecerán las oficinas y horarios donde el usuario podrá acudir a pagar los adeudos por los servicios recibidos.

La falta de pago del recibo, generará recargos a una tasa igual que cobra el Ayuntamiento por la omisión de las contribuciones omitidas y no pagadas por el contribuyente a su favor.

ARTÍCULO 179.- El **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales podrán:

- I.** Ajustar la facturación de los servicios que proporciona cuando se identifique plenamente que:
 - a)** El usuario no ha recibido los servicios que se mencionan, debido a errores del Organismo o fallas en el medidor no imputables al usuario;
 - b)** El incremento en la facturación se debió a una fuga de agua en el interior de la vivienda, la que solo se podrá autorizar por una sola ocasión al año, y siempre que el usuario mande repararla inmediatamente que es identificada por el usuario o por el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales; y,
 - c)** Las demás que determine el Consejo Directivo.
- II.** Determinar el ajuste de adeudos de principal y accesorios, cuando:
 - a)** Quede plenamente demostrada la insolvencia del deudor;
 - b)** El monto del crédito sea irrecuperable, después de haber hecho gestiones administrativas y legales de cobro;

En estos casos de la fracción II del presente artículo, el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales podrán emitir el Dictamen de Irrecuperabilidad, pero será necesario y obligatorio que se cancele la toma y se rescinda el contrato de servicios.

En el caso de que el dueño del predio solicite una nueva toma, deberá esperar cuando menos 12 meses, y deberá cubrir los adeudos generados, o como mínimo pagará el Derecho de Infraestructura o de Incorporación de dicha nueva toma.

ARTÍCULO 180.- El Ayuntamiento podrá establecer Sistemáticamente con el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales una tarifa social para:

- I. Jubilados y pensionados que tengan una sola vivienda y que mediante el estudio socio – económico se determine que no dependen económicamente de terceros y/o que la pensión que reciban sea menor a 20 salarios mínimos mensuales;
- II. Personas de la tercera edad que tengan en propiedad una sola vivienda y que mediante el estudio socio-económico se determine que no reciben pensión alguna, que no dependan económicamente de terceros y que no perciban ingresos superiores a 20 salarios mínimos mensuales.
En ambos casos el predio deberá estar habitado máximo por cuatro personas y la cuenta deberá estar a nombre del solicitante, y no tener ningún tipo de rezago, y solo tratándose de uso doméstico, previa comprobación bajo la inspección y verificación por parte del **C.M.A.P.P.**, o de los Comités Rurales.
- III. Instituciones de asistencia social e instituciones públicas con presupuesto restringido.

No podrán ser beneficiados con la tarifa social, los usuarios que por otras disposiciones, como la ley de ingresos, hayan sido beneficiados con algún descuento a la tarifa o algún otro tipo de descuento o prerrogativa.

Cuando en el Acuerdo de tarifas el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales otorguen beneficios administrativos para este sector de usuarios, en el mencionado Acuerdo se deberá establecer que al vencimiento de dicho programa, el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales deberán ejecutar acciones más rígidas para la regularización de este tipo de usuarios.

Cuando a través de las visitas de inspección o verificación a que se refiere el presente Reglamento se demuestre que el usuario proporcione información falsa para obtener beneficios administrativos que no le correspondían, el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales podrán hacer una determinación presuntiva para el cobro de las cantidades que resulten.

TITULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL COBRO DE LOS CRÉDITOS

CAPITULO ÚNICO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL COBRO

ARTÍCULO 181.- En caso de que no se cubran los créditos a favor del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales, este implementará los mecanismos que considere pertinentes para su pago. Los adeudos a cargo de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales.

ARTÍCULO 182.- Se notificará al usuario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, de las cantidades que se deben cubrir al **C.M.A.P.P.** o a los Comités Rurales, especificando en su caso:

- I. Motivos por los cuales se generaron los conceptos a cobrar, y su fundamento;
- II. Fechas en que se debió haber cumplido con la obligación;
- III. Desglose de los importes a cobrar;
- IV. Plazo para que se presente a las instalaciones del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales para cubrir los créditos; y,
- V. Las demás que se deriven de conformidad con la naturaleza del adeudo.

Se le otorgará al propietario del predio, poseedor o usuario que habite en el predio, un plazo de 10 días para acudir a cubrir sus adeudos, para ofrecer pruebas o para alegar lo que a su derecho convenga.

Si trascurrido el plazo, el propietario, poseedor o usuario del predio, no paga sus adeudos o no desvirtúa la irregularidad u omisión detectada, el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales podrán proceder a emitir Resolución con las constancias que obren en el expediente respectivo, aplicando lo referente a la causal procedente determinadas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 183.- El Usuario está obligado a pagar el crédito fiscal adeudado, que es independiente a la resolución determinada en el artículo anterior, pudiendo solicitar un convenio para pagos en parcialidades, el cual deberá de ajustarse de conformidad con lo establecido en la vigente Ley de Ingresos para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato, y en el caso de que el nuevo plazo otorgado para su finiquito se haya vencido, el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales, podrán aplicar en forma inmediata la Rescisión administrativa del contrato, con la subsiguiente suspensión de los servicios, mediando la notificación del acto, de conformidad con el artículo 341 del Código Territorial.

Tratándose de usuarios de tarifa doméstica, se indicará al usuario la fuente de abastecimiento para que se provea del líquido de manera gratuita, corriendo a su cargo el traslado hasta su domicilio proporcionándole al usuario moroso vales, en donde se indique los litros que el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales deberán otorgar, así como la ubicación de la fuente de abastecimiento.

Para el convenio para pagos en parcialidades, nunca será mayor a 6 meses, y deberá de considerarse para su otorgamiento, las justificantes del usuario debidamente comprobadas y que de acuerdo a la petición, el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales deberán de analizar a través de un estudio económico y social que deberá de realizar, tratando de ajustar a la realidad económica del usuario.

ARTÍCULO 184.- Para la recuperación del Crédito Fiscal el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales podrán hacer uso del procedimiento administrativo de ejecución que establece la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato.

TITULO SEXTO
DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN, PAGOS DE LOS
SERVICIOS, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, Y DENUNCIA POPULAR

CAPITULO PRIMERO
DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN, PAGOS DE LOS
SERVICIOS

ARTÍCULO 185.- Para la determinación del cobro de los créditos fiscales a favor del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales, estos contarán con el número de inspectores y ejecutores que se requiera para la inspección, verificación, supervisión y cobro de los servicios que proporcione, mismos que serán autorizados por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 186.- De acuerdo al artículo 326 del Código Territorial, El **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales ordenarán se practiquen en cualquier momento las visitas de inspección, verificación y pago de los servicios e infracciones, por parte del personal debidamente autorizados, y de acuerdo con el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debiendo estar obligado el usuario a permitir en todo momento la inspección que realice el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales, en caso de oposición el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales podrán hacerse valer del uso de la fuerza pública para su realización.

ARTÍCULO 187.- El inspector deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección, la que contendrá los siguientes requisitos:

- I. Que haya sido emitida por el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales, debidamente firmada;
- II. El tipo de diligencia o visita a realizar;
- III. Lugar o lugares en que deberá efectuarse la visita;
- IV. Nombre o nombres de los inspectores que deban efectuarla;
- V. El objeto de la visita o las causales que se vayan a verificar; y,
- VI. Los demás que se deriven del presente reglamento, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y otras disposiciones legales aplicables y los que determine el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 188.- Se practicarán inspecciones y verificaciones por las causas previstas en el artículo 326 del Código Territorial, y las que se especifiquen en el presente Reglamento, además para las siguientes causas:

- I. Corroborar que la cuenta se encuentra al corriente de sus pagos, que el titular de la cuenta es el titular del predio, el número de habitantes que habitan el predio, debiendo acreditar el usuario en forma tangible;
- II. Corroborar que se cuenta con las condiciones necesarias para la autorización de nuevas construcciones;
- III. Verificar que el uso de los servicios este contratado;
- IV. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
- V. Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y el consumo de agua;
- VI. Verificar el diámetro de las tomas;
- VII. Comprobar la existencia de toma clandestina o derivaciones no autorizadas; así como la existencia de mecanismos de succión no autorizados que se encuentren conectados directamente a la red.
- VIII. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y dispositivos cumplan con la disposición del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales y del presente Reglamento;
- IX. Practicar peritajes técnicos de las instalaciones o dispositivos para comprobar que se cumpla con las especificaciones técnicas requeridas para el giro o actividad de que se trate;
- X. Verificar y comprobar que las instalaciones hidráulicas de los fraccionamientos se hayan realizado de conformidad con los proyectos autorizados por el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales;
- XI. Verificar la existencia de manipulación de válvulas, conexiones a colectores sanitarios y pluviales no autorizados o a cualquiera de las instalaciones del **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales;
- XII. Realizar muestreos para verificar la calidad de agua que se descargue en los cuerpos;
- XIII. Verificar la procedencia de la suspensión de los servicios;
- XIV. Verificar que se cumpla con las condiciones particulares de descarga en cuanto a contaminantes vertidos al sistema de drenaje y alcantarillado del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales y aplicar medidas administrativas conducentes;
- XV. Efectuar la revisión de los fluidos hidráulicos en las diferentes etapas de los procesos de producción industriales para verificar descargas al alcantarillado;
- XVI. Revisar las descargas, el volumen y la calidad del agua descargada;
- XVII. Verificar la existencia de fugas que puedan ocasionar cualquier daño con respecto a terceros; y,

XVIII. Las demás que se deriven del presente reglamento, y de acuerdo con el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y disposiciones legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 189.- En la diligencia de inspección se levantará una acta circunstanciada de los hechos, cuando se encuentren pruebas de alguna violación al presente reglamento y demás disposiciones legales, se hará constar por escrito dejando copia al usuario, para los efectos que procedan, firmando éste solo de recibido.

ARTÍCULO 190.- En caso de oposición a la visita de inspección o negativa a la firma del acta por parte del usuario, se hará constar ésta en el acta respectiva, tomando validez el acta con la firma del inspector y de los testigos que en ella intervengan.

En caso de que el usuario persista en no permitir la inspección, se iniciara el procedimiento ante las autoridades correspondientes, para que estos ordenen la inspección de que se trate, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor, haciéndose valer el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales del uso de la fuerza pública.

ARTÍCULO 191.- Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, se le prevendrá mediante aviso que se dejara en la puerta, señalando el día y la hora en que se llevara a cabo la inspección.

Si por segunda ocasión, no se pudiera practicar la inspección, a petición del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales, se iniciara ante la autoridad, el procedimiento que corresponda, de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección, dejando fijado en la puerta un Citatorio Formal para que el usuario, poseedor o propietario del predio se haga presente en las instalaciones del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales.

ARTÍCULO 192.- Al iniciarse la visita, los inspectores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designaran, haciendo constar ésta situación en el acta que se levante, sin que ésta circunstancia invalide los resultados de la visita.

ARTÍCULO 193.- Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en que se esté llevando a cabo la visita, podrán ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato a otro y ante su negativo impedimento, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos; la sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

ARTÍCULO 194.- Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones aplicables no constituyen resolución administrativa.

Si la visita debe realizarse simultáneamente en dos o más lugares en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregaran al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares, requiriéndose la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levanta acta parcial, pudiendo ser los mismos en ambos lugares.

ARTÍCULO 195.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del usuario visitado, las actas en las que se hagan constar el desarrollo de una visita podrán levantarse en las oficinas del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.

Los usuarios con quien se entienda la visita están obligados a permitir a los inspectores el acceso a los lugares objeto de la inspección, así como mantener a su disposición los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones legales, de los cuales podrán sacar copia, y previo cotejo con sus originales, se certifique por los visitadores para ser anexados a las actas que se levanten con motivo de las visitas.

La persona con quien se haya entendido la diligencia de inspección o verificación, los testigos y los visitadores o inspectores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada.

El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 196.- Para los efectos de este reglamento, se sancionará por parte del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales las infracciones cometidas por los usuarios, además de las previstas en el artículo 553 del Código Territorial, las establecidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 197.- Para los efectos de este reglamento cometen infracción:

- I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de la descarga correspondiente, dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento.

- II. Quién instale en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones, sin estar contratados y sin apearse a los requisitos que establece el presente Reglamento.
- III. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales, por sí o por interpósita persona, instalen derivaciones de agua y alcantarillado.
- IV. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a las que señala el Código Territorial, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público.
- V. Los propietarios de los predios que impidan el examen de los aparatos medidores, o la práctica de las visitas de inspección, o bien impidan la suspensión o limitación del servicio, y en general que se nieguen a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación o el hecho relacionado con el objeto de la visita.
- VI. Quien cause desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo.
- VII. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores, o los que se negaren a su colocación.
- VIII. El que por sí o por interpósita persona, retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva.
- IX. El que deteriore cualquier instalación propiedad del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales de Agua Potable, drenaje, alcantarillado o de otro uso.
- X. Quienes hagan mal uso de los hidrantes o tomas públicas.
- XI. Los que desperdicien el agua potable o no cumplan con los programas de uso eficiente.
- XII. Los propietarios o poseedores de los predios, dentro de los cuales se localice alguna fuga que no hayan reportado oportunamente y a los que realicen las modificaciones sin autorización del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales.
- XIII. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- XIV. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución.
- XV. Las personas que no cuenten con instalaciones hidráulicas y dispositivos de acuerdo a la autorización concedida y no cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales.
- XVI. Los propietarios o poseedores de predios que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de aguas residuales, de acuerdo a los parámetros fijados por las normas técnicas.
- XVII. Quienes descarguen en el albañal, tóxicos, medicamentos, o cualquier otra sustancia, que rebase las condiciones permitidas de descarga que establece las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ecológicas o Normas de

Descarga que establezca el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales y que puedan ocasionar daños ecológicos y a la salud.

- XVIII.** Quien no cuente con el permiso de descarga de aguas residuales.
- XIX.** Quien no cumpla con los permisos o autorizaciones del **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales, en materia de fraccionamientos o conjuntos habitacionales.
- XX.** Quienes usen el agua potable para abrevaderos, riego o cualquier uso de actividades agrícolas o ganaderas.
- XXI.** Impedir en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección y/o verificaciones que se mencionan en el Título Sexto, Capítulo Primero del presente Reglamento.
- XXII.** No presentar programa calendarizado de acciones encaminadas al cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos.
- XXIII.** No presentar avances y/o cumplimiento de las acciones establecidas en su programa calendarizado del cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos.
- XXIV.** La auto-reconexión no autorizada por el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales.
- XXV.** Las demás que se deriven del presente reglamento o de otras disposiciones legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 198.- Las sanciones a que se harán acreedores los infractores de este reglamento serán, cuando causen daños, en la proporción y monto en que se causaron, el importe estimado del consumo, si lo hay, y multa de conformidad a la siguiente tabla:

Infracciones correspondientes a las fracciones establecidas en el artículo 197	Multa en salarios mínimos
I	De 3 a 5
II	De 5 a 6
III	De 10 a 20
IV	De 5 a 10
V	De 5 a 10
VI	De 8 a 15
VII	De 10 a 15
VIII	De 15 a 20

IX	De 30 a 35
X	De 10 a 30
XI	De 10 a 30
XII	De 15 a 20
XIII	De 15 a 20
XIV	De 15 a 40
XV	De 10 a 15
XVI	De 15 a 30
XVII	De 45 a 50
XVIII	De 10 a 15
XIX	De 35 a 40
XX	De 25 a 30
XXI	De 10 a 15
XXII	De 35 a 40
XXIII	De 45 a 50
XXIV	De 05 a 10
XXV	De 10 a 50

En tratándose de la fracción IX del artículo 197 del presente Reglamento, la multa será independiente al costo de los daños ocasionados, mismos que serán exigible en vía administrativa por parte del **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales, independientemente de que el **C.M.A.P.P.**, o los Comités Rurales puedan hacer uso de la vía legal aplicable.

Cuando se trate de las fracciones XVI, XVII y XXIV del artículo 197 del presente Reglamento, la aplicación de la multa es independiente de las sanciones penales a que haya lugar por la aplicación del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

En materia ecológica, se atenderá lo dispuesto por el capítulo IV, título Sexto, de las sanciones administrativas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 199.- En caso de reincidencia, el monto de las multas podrá ser incrementado sin exceder del doble del máximo permitido.

ARTÍCULO 200.- Para la fijación de la sanción se tomará en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia del infractor, la magnitud del daño causado y la condición socioeconómica del infractor.

ARTÍCULO 201.- La aplicación de las sanciones se hará de conformidad con las facultades que en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato para el Estado de Guanajuato, que le han sido delegadas al **C.M.A.P.P.** o a los Comités Rurales por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 202.- Si cumplidos estos términos no se ha efectuado el pago de la multa se le tendrá como un crédito fiscal líquido y se hará efectivo a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que se determina dentro del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

CAPITULO TERCERO DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 203.- Toda persona podrá denunciar ante el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales, los hechos, actos u omisiones que desperdicien agua, realicen actos de clandestinaje, dañen las instalaciones del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales, la red de agua, drenaje y alcantarillado, contaminen u obstruyan la red de drenaje y alcantarillado a cargo del **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales, y/o todas aquellas acciones que se encuentren estipuladas en el Código Territorial y en el presente Reglamento, dicha denuncia podrá ser presentada en forma verbal o por escrito, obligándose el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales, a mantener en forma anónima al denunciante, y con toda discreción los datos personales del denunciante, y en todo caso deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre, domicilio y teléfono en su caso del denunciante, mismo que será guardado en secreto.
- II. Nombre y/o razón social y domicilio de la persona que se encuentre realizando el hecho, acción u omisión fuente contaminante, y en caso de que esta se ubique en lugar no urbanizado, se deberán aportar los datos necesarios para su localización e identificación: y
- III. Breve descripción del hecho, acto u omisión que se presume se encuentra estipulada dentro de la Ley y del Presente Reglamento.

ARTÍCULO 204.- Para la atención de las denuncias que se recibieren y que sean competencia del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales, la Dirección General ordenará la práctica de una visita de inspección al domicilio o lugar del presunto infractor denunciado, para la comprobación de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 205.- El **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales darán a conocer al denunciante, previa solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, el trámite que se haya efectuado, y dentro de los noventa días hábiles siguientes, los resultados que en su caso haya arrojado la visita de inspección así como las medidas impuestas.

TITULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS

CAPITULO ÚNICO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 206.- Cuando el usuario o propietario de casa habitación y derivado de un fraccionamiento o conjunto habitacional, tanto de cabecera municipal como en las comunidades rurales, que no esté de acuerdo con los acuerdos, actos y/o resoluciones que emita el **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales o las autoridades municipales, emitidas con motivo de la aplicación del presente ordenamiento, se podrán interponer los medios de impugnación previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin perjuicio de los recursos previstos en otras leyes o reglamentos.

El escrito de recurso de inconformidad presentado por el usuario inconforme deberá ser dirigido al Consejo Directivo del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales, y deberá de contener esencialmente los datos de identificación, bajo el número de cuenta y domicilio, así como un desglose de los hechos en las cuales basa su escrito de recurso de revisión, de igual forma anexará las pruebas que considere pertinentes en su defensa.

O bien, optativamente, el usuario presentará una demanda la cual se interpondrá ante los juzgados municipales, misma que se registrará por las disposiciones de los Libros Primero y Tercero del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cuando el usuario, propietario o poseedor, no esté de acuerdo con la determinación de un crédito y su liquidación, con el requerimiento de pago o el mandamiento de ejecución, que con motivo del procedimiento administrativo de ejecución se lleve a cabo, podrá interponer los recursos administrativos que le concede los artículos 145 y 146, en relación con el 152 y representando los lineamientos señalados en los numerales 147, 151 y 153 al 160 de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

ARTICULO 207.- Cuando los propietarios o representantes legales de establecimientos industriales, que desarrollen actividades productivas, no estén de acuerdo

con las determinaciones o resoluciones del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales podrán impugnarlas mediante el Recurso de Queja ante la Contraloría Municipal y será optativo para el afectado, agotarlo o acudir directamente, conforme a lo dispuesto por la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y atendiendo a lo dispuesto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULO 208.- Cuando los propietarios de fraccionamientos o conjuntos habitacionales se encuentren inconformes con las resoluciones del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales podrán interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Territorial.

ARTÍCULO 209.- Quien haga uso de cualquiera de los recursos administrativos que contempla este reglamento y las leyes aplicables en la esfera de su competencia, estará obligado a garantizar el monto del crédito fiscal y/o la sanción en su caso, conforme a lo dispuesto por el Título Sexto, Capítulo Tercero del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 210.- Toda resolución deberá notificarse por oficio en el domicilio del requerido personalmente, o por medio de correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 211.- En lo relativo a la interpretación, substanciación y decisión de los recursos que contempla este reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones vigentes en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato y los Municipios de Guanajuato.

TITULO OCTAVO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS RURALES

CAPITULO ÚNICO DE LOS COMITÉS RURALES

ARTÍCULO 212.- Para la atención de los servicios a que se refiere el presente Reglamento, en las comunidades no adheridas al **C.M.A.P.P.** se crearán los Comités Rurales encargados de las prestaciones de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento para cada una de las comunidades del Municipio, pudiendo crearse un Comité Rural para dos o más comunidades cuando las necesidades del servicio así lo permitan, y el servicio será prestado por los mismos Comités, las cuales deberán de crearse bajo las facultades del Ayuntamiento y conforme al procedimiento de creación establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, y la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 213.- La administración de los Comités Rurales estará a cargo de un Consejo Directivo, el cual se integrará por un Presidente (a), un Secretario (a), un Tesorero (a), y los Vocales que sean necesarios para su operatividad.

- I. En el caso de que el Comité Rural preste los servicios de dos o más comunidades, buscará que su integración se encuentre representada por las

comunidades que se encuentren vinculadas, debiendo elegir en forma equitativa el número de integrantes del Consejo, sin perjuicio a lo establecido en el presente artículo.

- II. El Comité Rural se podrá agrupar o Incorporar al **C.M.A.P.P.**, y en consecuencia, prestar los servicios a otras comunidades que lo soliciten, hasta donde técnicamente sea factible, la disponibilidad del agua sea suficiente y sus costos así lo permitan, notificando de manera obligatoria al **C.M.A.P.P.**

En éste caso, deberán de presentar la solicitud de incorporación al **C.M.A.P.P.**, debidamente concertada en reunión de la Comunidad, y en donde se acuerde por mayoría la incorporación.

Posteriormente el **C.M.A.P.P.**, deberá de realizar una evaluación, conjuntamente con la Dirección de Desarrollo Urbano, para determinar si es factible en sus aspectos técnicos, funcionales, administrativos y económicos, así como la disponibilidad de los servicios, para determinar su procedencia.

Analizada la solicitud de incorporación, y si es factible, deberá de llevarse a cabo la entrega recepción formal ante el Ayuntamiento, quien deberá de realizar el acuerdo de la incorporación, y determinando de acuerdo a las posibilidades de la factibilidad, que condicionantes se deberán de contemplar en el proceso de incorporación, entre otros la transmisión de los títulos de concesión de los pozos al **C.M.A.P.P.**, la transmisión de los predios en donde se ubican los pozos a favor del **C.M.A.P.P.**, la transmisión de la infraestructura hidráulica y sanitaria al **C.M.A.P.P.**, así como las condicionantes con respecto a cada una de los aspectos administrativos a considerar, todo ello, dentro de un instrumento legal en donde se formalice la incorporación de la Comunidad Rural al **C.M.A.P.P.**

ARTÍCULO 214.- Los integrantes del Consejo Directivo del Comité Rural serán designados de la siguiente manera:

- IV. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Desarrollo Social convocará a cada una de las comunidades rurales que lo hayan solicitado, a la cual acudirá la Comisión del Ayuntamiento, respectiva, para validar el evento.
- V. La convocatoria deberá realizarse cuando menos con 8 días de anticipación, para que acudan los habitantes de la comunidad o comunidades en su caso, quienes por mayoría de votos elegirán a su Presidente (a), Secretario (a), Tesorero (a), y Vocales, así como sus suplentes.

ARTÍCULO 215.- Los integrantes del Consejo Directivo de los Comités Rurales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Preferentemente, Mayor de 25 años;

- II. Estar al corriente en el pago de sus servicios a favor del Sistema Rural;
- III. No ser miembro de algún partido político;
- IV. No estar desempeñando un cargo de elección popular;
- V. No tener antecedentes penales o estar procesado por delito doloso;
- VI. Tener su domicilio en la comunidad de que se trate;

ARTÍCULO 216.- El Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, expedirá los nombramientos respectivos.

ARTÍCULO 217.- El Consejo Directivo del Comité Rural sesionará cuando menos una vez al mes, sin perjuicio de hacerlo en cualquier tiempo cuando haya asuntos urgentes que tratar, siendo convocados a estas reuniones por el Presidente (a) del Consejo Directivo del Comité Rural, y de la cual deberán de llevar a cabo un libro de actas que estará a cargo del Secretario (a).

En el caso de que transcurran más de dos meses sin que se haya convocado a reunión, podrán convocar dos o más integrantes del Consejo Directivo del Comité Rural.

Habrá quórum legal en las sesiones del Consejo Directivo del Comité Rural, con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

A falta del Presidente (a) del Consejo Directivo del Comité Rural, el secretario (a) asumirá dichas funciones.

ARTÍCULO 218.- Los integrantes del Consejo Directivo del Comité Rural durarán en su encargo hasta tres años durante la administración municipal correspondiente y podrán ser reelectos, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento, previa causa justificada y a solicitud de la Comunidad o comunidades representadas.

Las decisiones del Consejo Directivo del Comité Rural se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente (a) tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 219.- La falta injustificada en tres ocasiones consecutivas a las sesiones del Consejo Directivo del Comité Rural, será motivo para que el integrante sea removido por el Ayuntamiento, debiendo designarse al sustituto.

ARTÍCULO 220.- Les corresponde a los Comités Rurales:

- I. Prestar a los usuarios el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en su caso mediante el pago correspondiente.
- II. Administrar, operar y mantener los bienes y recursos humanos del Comité Rural de Agua Potable asignados a su comunidad rural.

- III. Vigilar la recaudación de los recursos y la conservación del patrimonio de la comunidad.
- IV. Formular con el auxilio de la dependencia de Desarrollo Rural el informe trimestral de ingresos y egresos, así como en forma mensual el informe de la cuenta pública, para darlos a conocer a la Tesorería Municipal para que éste a su vez pueda darlo a conocer al Ayuntamiento; entregando copia al Consejo Directivo que administra el **C.M.A.P.P.**, y a la Contraloría del Municipio.
- V. Obtener la colaboración de los vecinos para la ejecución de las obras y las extensiones de la red de agua potable y alcantarillado.
- VI. Imponer a los usuarios las sanciones que les corresponda de acuerdo a las infracciones que cometan conforme a este reglamento; y en su caso el auxilio de la fuerza pública municipal.
- VII. Resolver las solicitudes de tomas domiciliarias e instalar medidores para cada una de ellas, aún las existentes que carezcan de él.
- VIII. Reportar a las oficinas del **C.M.A.P.P.** el total de usuarios con que cuentan en su comunidad.
- IX. Dar de alta a los usuarios de nuevo ingreso al Sistema, para la emisión de los recibos correspondientes y contratos respectivos.
- X. Proveer la constante vigilancia y mantenimiento de la infraestructura hidráulica y sanitaria en su comunidad.
- XI. Resolver las quejas e inconformidades que hagan valer los usuarios de la comunidad.
- XII. Aplicar todos los ingresos de servicios al mantenimiento y ampliación del mismo.
- XIII. Llevar el inventario de los bienes propiedad del Comité Rural de Agua Potable.
- XIV. Realizar la promoción de salud y cultura del agua, así como su vigilancia al cuidado del agua;
- XV. Asistir obligatoriamente a los cursos, capacitaciones y reuniones promovidos o convocados por el Ayuntamiento, dependencias municipales y/o el **C.M.A.P.P.** ; y,
- XVI. Las demás que le confiere el presente Reglamento y las que determine el Ayuntamiento y el **C.M.A.P.P.**

ARTÍCULO 221.- Corresponde de manera conjunta al Presidente (a), Secretario (a) y Tesorero (a) del Consejo Directivo del Comité de Agua Potable y Alcantarillado Rural de la Comunidad:

- I. Ejecutar los acuerdos que el Consejo Directivo del Comité Rural le encomiende;

- II. Representar al Comité Rural ante las autoridades y ciudadanos;
- III. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo del Comité Rural;
- IV. Atender y resolver las quejas de los usuarios;
- V. Vigilar el buen funcionamiento de los servicios de agua potable y alcantarillado en su comunidad;
- VI. Vigilar la recaudación y su correcto ejercicio del gasto del Comité Rural;
- VII. Vigilar que los servicios de agua potable y alcantarillado sean utilizados debidamente por los usuarios y poner en conocimiento del Sistema las infracciones que estos cometan y de acuerdo con este reglamento; y,
- VIII. Las demás que le asigne el Consejo Directivo del Comité Rural, el Ayuntamiento y el propio **C.M.A.P.P.**

ARTÍCULO 222.- Corresponde a los Vocales del Consejo Directivo del Comité de Agua Potable y Alcantarillado Rural de la Comunidad:

- I. Asistir a las sesiones del comité directivo, con voz y voto, y desempeñando las comisiones que se les encomienden;
- II. Proponer medidas para el correcto funcionamiento del Comité Rural;
- III. Vigilar que los servicios prestados por el Comité Rural sean debidamente utilizados por los usuarios;
- IV. Poner en conocimiento del Consejo Directivo las infracciones cometidas por los usuarios; y,
- V. Las demás que se desprendan del presente reglamento y de las demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 223.- El Ayuntamiento, a través de la Contraloría Municipal y con la participación del **C.M.A.P.P.**, deberá:

- I. Vigilar el correcto manejo de los recursos que recaude el Comité Rural;
- II. Apoyar en la medida de sus posibilidades técnicas y económicas, el buen desempeño de los Comités Rurales
- III. Proponer la Remoción de su cargo a los integrantes del Comité Rural que no cumpla con las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 224.- Las tarifas a cobrar por cada uno de los Comités Rurales, serán propuestas al Ayuntamiento, escuchando la opinión de todos los sectores de usuarios, y serán aprobadas por el mismo Ayuntamiento, mandándose publicar en el Periódico Oficial

del Estado de Guanajuato dentro de la Ley de Ingresos para el Municipio o en alguna disposición administrativa general aplicable.

Estas tarifas deberán ser suficientes para la operación, conservación y mantenimiento del Comité Rural y de la infraestructura para la prestación de los servicios, incluyendo el pago de las contribuciones y pasivos que adquieran.

ARTÍCULO 225.- Es aplicable el presente Reglamento en todas sus acciones, responsabilidad y competencias de los Comités Rurales.

TITULO NOVENO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPITULO ÚNICO RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 226.- Es responsabilidad de los servidores públicos del **C.M.A.P.P.** y de los Comités Rurales: administrar, cuidar y mantener el desarrollo de los recursos financieros y humanos, así como el patrimonio y comunicación social del **C.M.A.P.P.** y de los Comités Rurales, a su cargo. Cuando los servidores públicos no cumplan con esta disposición, se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

ARTÍCULO 227.- Son causas de remoción de los integrantes de Consejo Directivo del **C.M.A.P.P.** y de los Comités Rurales, y del Director (a) General las siguientes:

- I. El incumplimiento de las funciones y trabajos que corresponden en los términos del presente reglamento;
- II. Por el uso indebido de los recursos y bienes del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales;
- III. La insubordinación a la coordinación, supervisión y vigilancia a cargo del Ayuntamiento, sobre las acciones y funciones propias del **C.M.A.P.P.** o de los Comités Rurales;
- IV. Obstaculizar o impedir las labores del Contralor Municipal debidamente comprobadas, así como fundadas y motivadas;
- V. Por no excusarse de intervenir en asuntos propios del Consejo Directivo en que tenga interés personal o familiar;
- VI. Intervenir por sí, por interpósita persona o por medio de empresas en las que tenga alguna participación, en contrataciones de obras públicas y servicios del **C.M.A.P.P.** o los Comités Rurales;
- VII. La falta de veracidad en toda clase de informes;

- VIII. No denunciar los delitos o faltas administrativas ante la instancia competente respecto de los cuales tenga conocimiento en razón de su encargo, independientemente de la responsabilidad penal y administrativa a que diera lugar;
- IX. Por acumular las faltas injustificadas a que se refiere el presente Reglamento; y,
- X. Por realizar actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente reglamento.
- XI. Por alguna de las causales enmarcadas en el presente Reglamento, y en relación con el personal de dirección y administrativo por incapacidad técnica comprobada para administrar el Organismo, la cual deberá ser votada por mayoría simple por los integrantes del Consejo Directivo; y
- XII. Por cualquiera de las causales de suspensión del cargo a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos al servicio del Estado, así como la Ley Federal del Trabajo.

La denuncia de cualquiera de las causas de remoción puede ser presentada ante al Ayuntamiento por cualquier ciudadano o usuario, debiendo verificarse la causa denunciada por el medio o conducto que se considere conveniente, según la gravedad del asunto. El Ayuntamiento valorará las denuncias y pruebas presentadas, determinando la procedencia de la remoción.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Organismo Operador Descentralizado de la Administración Municipal denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Pénjamo, Gto.; mismo que fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, y que fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado número 65, con fecha 13 de Agosto del 1996, sus reformas, modificaciones y toda disposición legal que se oponga al presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se ratifica a la entrada en vigor del presente Reglamento para todos los efectos legales, al Director General en funciones, recayendo en el mismo las funciones y competencias del Organismo Operador.

ARTÍCULO CUARTO.- Se determina que el Organismo Operador descentralizado de la administración pública Municipal de la comunidad de Santa Ana Pacueco denominado fiscalmente Comité Ejecutivo de Agua Potable de Santa Ana Pacueco, Gto; pasara a la entrada en vigor del presente Reglamento a formar parte de la administración del "**COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE PÉNJAMO, GTO**" y/o **C.M.A.P.P.**, por lo que será administrado por el mismo, y los bienes que se encuentren a nombre del

Comité Rural de Santa Ana Pacueco, pasaran a formar parte del **“COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE PÉNJAMO, GTO”** y/o **C.M.A.P.P.**, por lo que todo el patrimonio del Organismo descentralizado de la administración pública Municipal de la comunidad de Santa Ana Pacueco pasará a formar parte del patrimonio del **“COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE PÉNJAMO, GTO”** y/o **C.M.A.P.P.**, así como de igual manera deberán de presentarse las bajas ante las dependencias administrativas y hacendarias del mismo Comité de Santa Ana Pacueco para los efectos legales y administrativos que correspondan. Y siendo así todos los activos y pasivos pasaran a ser responsabilidad del **“COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE PÉNJAMO, GTO”** y/o **C.M.A.P.P.**, así como las relaciones laborales existentes entre los trabajadores para lo cual y de acuerdo con el artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establecerá la forma y términos de la liquidación, acuerdo que deberá de llevarse a cabo en sesión de Ayuntamiento más próxima a la publicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- Para la conformación del consejo directivo del **“COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE PÉNJAMO, GTO”** el ayuntamiento 2015-2018 dentro de los 120 días posteriores a su toma de protesta, lanzara la convocatoria de conformidad con el procedimiento y forma que se establece en el presente Reglamento.

Por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77, fracción VI, 205 236, 237, 238, 239 Y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el salón de cabildos del Palacio Municipal de Pénjamo, Estado de Guanajuato, a los 05 días del mes de Noviembre del año 2014.

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. JACOBO MANRIQUEZ ROMERO



[Handwritten Signature]
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO
LIC. RUBEN MANRIQUEZ TINAJERO



2012 - 2014